

SENTENCIA DEFINITIVA

CAUSA PENAL 113/2023

En la ciudad de Tijuana, Baja California, a ocho de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver en **Sentencia Definitiva** la causa penal número **113/2023**, instruida en este **Juzgado Segundo de lo Penal**, competente para conocer de los delitos de **Homicidio calificado y Robo con violencia**, por el que acusa el Representante Social a [REDACTED].

Por lo que a efecto de resolver en definitiva el presente asunto, se transcriben los datos generales del acusado¹, quien dijo tener [REDACTED] de edad, que [REDACTED], de estado civil [REDACTED], que [REDACTED], originario de [REDACTED], que cursó [REDACTED], domicilio [REDACTED], de [REDACTED], que es de religión [REDACTED], que [REDACTED] al consumo de bebidas embriagantes, que [REDACTED] a las drogas enervantes, que el nombre de su madre es [REDACTED] y el de su padre es [REDACTED].

RESULTANDO:

El día cuatro de julio de dos mil veintidós, se radicó en este Juzgado la causa penal número 113/2023, con motivo del diverso expediente 47/2007, proveniente del índice del extinto Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial [REDACTED], Baja California, quien a su vez, en fecha veintitrés de enero de dos mil siete, recibió y radicó el acta de averiguación previa número 277/07/207/AP, en la que el C. Agente del Ministerio Público, ejerció acción penal en contra de [REDACTED], por la probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado y robo con violencia, en contra de [REDACTED], por el ilícito de homicidio calificado, y en contra de [REDACTED] y [REDACTED], por la probable responsabilidad en la comisión del delito de encubrimiento por favorecimiento, dejándolos internados en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad; en fecha veinticuatro de enero de dos mil siete, se les recabó a los antes citados, su declaración preparatoria, y al resolverse la situación jurídica, se les decretó en su contra a los dos primeros de referencia, auto de formal prisión, por los ilícitos de homicidio calificado y robo con violencia y homicidio calificado, respectivamente, y se ordenó la apertura del procedimiento ordinario; así también, se dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar con reservas de ley, a favor de [REDACTED] y [REDACTED], por el delito de encubrimiento por favorecimiento; inconforme el acusado [REDACTED], el diverso [REDACTED], la Fiscal y el defensor público adscritos, interpusieron recurso de apelación, mismo que al resolverse por los Magistrados integrantes de la Cuarta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca penal 1026/2007, modificaron la resolución impugnada, decretando auto de formal prisión en contra de

[REDACTED], como probable responsable en la comisión de los delitos de homicidio calificado y robo con violencia, así como dictaron auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, a favor de [REDACTED], por el ilícito de homicidio calificado.

Declarándose abierto el periodo de instrucción a través del procedimiento ordinario, dentro del que se desahogaron diversas probanzas, culminando el proceso con el dictado de sentencia definitiva en sentido condenatorio, emitida en fecha once de noviembre de dos mil nueve, por el Juez de Primera Instancia Penal del Partido Judicial [REDACTED], Baja California, al haberse considerado a [REDACTED], penalmente responsable de la comisión de los delitos de homicidio calificado y robo con violencia, imponiéndole la sanción de treinta y dos años de prisión.

Resolución que fue impugnada mediante recurso de apelación por el acusado de referencia y el defensor particular, siendo que los Magistrados integrantes de la Cuarta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, al emitir resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, dentro del toca penal número 867/2010, confirmaron la sentencia.

Se advierte de autos, que en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, la resolución antes referida, fue atacada a través del Juicio de Amparo Directo, por el acusado [REDACTED], mismo que se radicó ante el Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en el Estado, el cual se radicó bajo el número 708/2015. Juicio en el que se le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, por lo que en fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala responsable deja insubsistente la sentencia dictada en fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, y en su lugar, dicta otra, en la que confirman la sentencia condenatoria dictada por el Juez de Primera Instancia Penal del Partido Judicial [REDACTED], Baja California.

Posteriormente, en fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, el acusado [REDACTED], interpuso Juicio de Amparo Directo, el cual se radicó ante el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en el Estado, bajo el número 154/202, mismo en el que se le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, en consecuencia, en fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Tribunal de Alzada, dejaron insubsistente la sentencia dictada en fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, y ordenaron la reposición del procedimiento en la presente causa penal.

En tal virtud, atento a la extinción del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial [REDACTED], Baja California, se efectúa el trámite respectivo, radicándose el expediente en este Juzgado, el cuatro de julio de dos mil veintitrés, se continua con el proceso, en su oportunidad se declara el cierre de instrucción, se

turnan los autos a la Representante Social adscrita, quien formula conclusiones acusatorias, se le tuvo a la defensa por formuladas las conclusiones de no responsabilidad a favor de sus defendidos, citándose a las partes a la audiencia de vista; posteriormente, a virtud de que el H. Pleno del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, en sesión extraordinaria del día uno de septiembre de la anualidad cursante, resolvió nombrar como Titular de este Juzgado Segundo Penal de primera instancia del partido judicial de esta ciudad, al suscrito Licenciado José García Suárez, en consecuencia, se dio vista a las partes por un plazo de tres días para que manifestaran si tenían alguna causa de recusación al respecto, y al no realizarse manifestación alguna, en fecha veintidós de octubre del año en curso, se celebra la audiencia de vista, en la que las partes ratificaron sus respectivas conclusiones, se declaró visto el proceso y se citó a las partes para oír sentencia, la cual se dicta el día de hoy al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia.- Este Juzgado Segundo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, es competente para conocer del presente expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Procesal Penal, en relación directa con los dispositivos 1, 2, fracción IV y 5, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; asimismo, surge la competencia acorde a lo establecido en el acuerdo general número 10/2022, emitido el doce de diciembre de dos mil veintidós, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado y publicado en esa misma fecha en el órgano de difusión del Poder Judicial del Estado de Baja California número 14,431, volumen LVII, mediante el cual, entre otros temas, se decreta la extinción del área penal del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial [REDACTED], Baja California, a partir de las cero horas del día doce de diciembre de dos mil veintidós y ordena se traslade la competencia a este Juzgado Segundo Penal de Tijuana, Baja California.

Asimismo, es competente porque se trata de ilícitos que no son de los reservados al ámbito Federal, y sí de los comprendidos en el Código Penal del Estado de Baja California, aplicable para el caso también conforme a la edad del activo, que es superior a los dieciocho años, de conformidad con el artículo 9 del Código Penal.

II. Existencia del delito. A efecto de determinar si en el caso en estudio se acredita en su totalidad los elementos constitutivos del delito de **Homicidio calificado**, previsto en el artículo 123, en relación con el 126, 147 primer párrafo, 148, fracción II, 149 y 150, todos del Código Penal, se procede a efectuar un análisis de las constancias que se recabaron en la indagatoria, así como aquéllas que fueron desahogadas durante la etapa probatoria, así como aquéllas que fueron desahogadas en la etapa probatoria.

El Fiscal fundó su acción en las probanzas que sujetó a valoración de este órgano jurisdiccional, de las cuales se cita un extracto en observancia al principio de economía procesal y con relación a la tesis de jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/13; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, mayo de 2006. Pág. 1637. Bajo rubro: "Resoluciones en materia penal. Los juzgadores al dictarlas deben, por regla general, abstenerse de transcribir innecesariamente constancias procesales en acato al principio de legalidad que rige su desempeño, sin que ello implique restringir su libertad narrativa (legislación del Estado de Guerrero)", las cuales se enlistan a continuación:

- A) Diligencia de traslado de personal y fe ministerial de cadáver
- B) Parte informativo con número 095/2007
- C) Avance de informe de investigación con número de oficio INF./199/2007/RTO
- D) Declaración de la testigo [REDACTED].
- E) Declaración de la testigo [REDACTED].
- F) Diligencia de traslado de personal y fe ministerial de vehículo de motor.
- G) Informe de investigación de fecha veintidós de enero de dos mil siete.
- H) Declaración de la ofendida [REDACTED].
- I) Declaración de la ofendida [REDACTED].
- J) Declaración del testigo de identidad [REDACTED].
- K) Declaración del testigo de identidad [REDACTED].
- L) Diligencia de traslado de personal y fe ministerial de casa habitación y arma de fuego.
- M) Declaración de la de nombre [REDACTED].
- N) Declaración de la de nombre [REDACTED].
- O) Declaración del coincepado [REDACTED].
- P) Declaración del acusado [REDACTED].
- Q) Fe ministerial de integridad física
- R) Fe ministerial de tres vehículos e inventarios. Diligencia obrante a foja 112 del Tomo I.
- S) Dictamen químico en materia de Rodizonato de Sodio número LET/280/2007.
- T) Fe ministerial de objetos. Diligencia obrante a foja 146 del Tomo I.
- U) Fe ministerial de arma de fuego y cartuchos útiles. Actuación visible a folio 178 del Tomo I.
- V) Dictamen químico en materia de verificación de disparo número LET-0311/2007.
- W) Dictamen químico biológico número LET/0313/2007.
- X) Dictamen en materia de dactiloscopia
- Y) Dictamen en materia de balística comparativa
- Z) Dictamen en materia de comparativa hemática número LET/327/2007
- AA) Dictamen en materia de balística identificativa.
- AB) Certificado de necropsia
- AC) Dictamen en materia de criminalística de campo.
- AD) Diligencia de declaración a cargo del testigo de descargo [REDACTED].

Del análisis de estas constancias probatorias, al tenor del Principio de Valoración de la Prueba, contenido en el Capítulo IX del Código de Procedimientos Penales, y en estricta aplicación de las disposiciones del Derecho vigente, descritas en los artículos 1, 14, 16, y 133 de la Carta Magna, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4, 106 y 155 del Código Adjetivo Penal, por lo que en tutela a

la legalidad de los derechos humanos fundamentales del hoy justiciable, es válido afirmar que algunas de las diligencias que conforman la averiguación previa que dio origen a la causa penal en que se actúa, deben quedar excluidas al haber sido recabadas en franca violación a un derecho fundamental, a virtud de que el Representante Social las obtuvo en franca violación a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucional, así como en las disposiciones contenidas en los instrumentos jurídicos internacionales que se mencionan, lo que conlleva a la exigencia de excluir del valor probatorio que en sí mismas pudieran tener estas probanzas, en atención de lo dispuesto en el artículo 20, apartado "A", fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Previo al análisis para evidenciar la afirmación anterior, es dable puntualizar que nuestra Constitución consagra de manera implícita el derecho que asiste a cualquier persona a no ser juzgada a partir de pruebas obtenidas de manera ilícita; esto es, con vulneración a los derechos humanos en ella consagrados, por lo que la inobservancia a ello, genera consecuencias como lo es, que cualquier prueba que no se ajuste a los parámetros constitucionales ni legales y por tanto, genere situación en la que exista infracción a derechos humanos, deberá ser excluida del proceso y en ese sentido, restarle validez; esta acotación deviene a virtud de que en este proceso se advierte una vulneración de esta naturaleza en agravio del hoy justiciable, misma que emerge en la fase de investigación, por ello, debe ser reparada en esta etapa de juicio.

En efecto, el hoy acusado [REDACTED], rindió declaración durante la indagatoria, misma que en el auto de término constitucional, se valoró como indicio incriminatorio, al tenor del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales, al administrarse a las diversas declaraciones de los coindiciados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], al efectuar éstos imputaciones en contra del acusado, quien en todo momento ha negado el hecho imputado.

Sin embargo, en un análisis exhaustivo y en estricta aplicación a las disposiciones del Derecho vigente descritas en los artículos 1, 14, 16 y 133 de la Carta Magna, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4 y 155 todos del Código Adjetivo Penal, es dable ponderar que derivado del alcance del derecho humano inherente a la libertad personal, que tutela el no ser sentenciado en base a pruebas recabadas en contravención a la legalidad y por ende, a ese Derecho, esa inicial declaración del acusado [REDACTED], así como de los indiciados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], debe excluirse del caudal probatorio, a virtud de que fueron recabadas en franca violación a estas disposiciones.

Cuestión que así se infiere de la reseña que se emite de las actuaciones ministeriales en la fase indagatoria, de las que se pone de

manifiesto que estas declaraciones fueron emitidas, posterior a la detención ilícita de los antes mencionados.

Lo anterior es así, al obrar en el **sumario el avance de informe de investigación** de la Policía Ministerial del Estado, presentado mediante oficio con folio número **AVANC.INF./199/2007-RTO**, (fojas 25 a 27), de fecha veintidós de enero de dos mil siete, signado por los agentes ministeriales Ramón C. Medrano Aguilar y Christian J. Vargas Ceballos, en el que informaron los avances con relación a la orden de investigación encomendada con número de folio 174/07/207 (foja 11), de la misma fecha; y en ese mismo acto, hicieron la presentación en calidad de asegurados del hoy acusado [REDACTED], así como de los entonces indiciados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; plasmaron además, la forma en que los localizaron, a quienes les pidieron los acompañaran a sus oficinas para entrevistarlos, accediendo voluntariamente.

Informe que se complementa con el diverso suscrito en la misma fecha por los agentes investigadores, presentado mediante oficio número **INF/206/2007-RTO**, (folios 41 a 42), en el que anotaron el resultado de las entrevistas realizadas tanto al acusado, como a los referidos indiciados, respecto los hechos que dieron origen a la presente causa penal, aludiendo los presentados diversas circunstancias que valorados al tenor de la prueba circunstancial, colocaron al acusado en la escena del delito, en la fecha y hora de ocurrido éste, mientras que el acusado, negó tales hechos, al referir que se encontraba en lugar diverso.

Mediante proveído de fecha veintidós de enero de dos mil siete, (folio 28), a las 06:00 horas, el Representante Social acordó tener por recibido el precitado informe de investigación, haciendo constar que pusieron a su disposición al hoy acusado y los referidos indiciados; auto en el que calificó de legal la detención de los antes referidos, al considerar que habían sido detenidos en la extensión de la flagrancia delictiva, al tenor del artículo 106 del Código de Procedimientos Penales, **en virtud de que se les detuvo dentro de las setenta y dos horas posteriores a la comisión del hecho delictivo en estudio**, el cual se considera como grave.

Después de realizar diversas diligencias, como actuación subsecuente el Fiscal recaba las declaraciones ministeriales del hoy acusado [REDACTED], así como de los indiciados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; a la vez que, desahogó las diligencias testimoniales a cargo de las ofendidas [REDACTED] y [REDACTED], quienes efectuaron incriminación en contra del justiciable que nos ocupa, a quien coincidentemente señalan como el sujeto que detonó un arma en contra de la humanidad de la víctima de estos hechos, además de que las despojó de sus pertenencias, haciendo uso de la violencia moral, al amagarlas con un arma de fuego que portaba.

Como actuación subsecuente, obra en el sumario la diligencia de traslado de personal y fe de cadáver; recabó además, el certificado de necropsia efectuado al cuerpo de la víctima de estos hechos; se llevó a cabo además, diversas diligencias de traslado de personal, a fin de dar fe del vehículo de motor perteneciente a la víctima; obra también, diversa diligencia de traslado de personal al domicilio en el que se llevó a cabo la detención del acusado, la cual concluyó con el hallazgo de un arma de fuego de la que dio fe el órgano de cargo.

De estas diligencias del Representante Social, derivaron diversos dictámenes técnicos que corren agregados al sumario, rendidos por los peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

Anotado lo anterior, cabe señalar que la orden de investigación de fecha veintidós de enero de dos mil siete, (folio 11), dada por el C. Agente del Ministerio Público Investigador, a los elementos de la Policía Ministerial del Estado de su adscripción, se considera como una orden genérica de investigación, a fin de que sus auxiliares establecieran el nombre y ubicación de quién o quiénes resultaran probablemente responsables de los hechos investigados. Es decir, la orden de investigación emitida en este caso por el Fiscal, de manera alguna constituyó una orden de búsqueda, localización y presentación que justificara que determinadas personas, previamente identificadas, fueran hechas comparecer ante el Representante Social en el momento de su localización, para que declararan con relación a los hechos indagados, puesto que ello no se desprende así, del acuerdo de comisión de investigación, visible a folio 10 del sumario.

Con lo anterior, se puede entender que los agentes policiacos que actuaron en cumplimiento a una orden de investigación, el día **veintidós de enero de dos mil siete, aproximadamente a las 06:00 horas**, se entrevistaron con el acusado y los multicitados indiciados, a quienes trasladaron a las oficinas de la Representación Social; en tales condiciones, es jurídicamente dable concluir que el acto desplegado por los referidos agentes, implicó propiamente su detención material, lo que resulta ilegal, pues se llevó a cabo en una forma distinta de aquéllas que constitucional o legalmente están permitidas.

En tales condiciones, no es posible que exista flagrancia, debido a que los hechos en estudio, tuvieron lugar el día **veintidós de enero de dos mil siete, aproximadamente a las 00:00 horas**, de tal suerte que en principio, no se actualiza algún caso de flagrancia delictiva que la justificara; de igual forma, esta detención tampoco se encuentra en el caso de urgencia administrativa, al no existir resolución del Agente del Ministerio Público que así lo hubiese determinado, y por último, tampoco se llevó en cumplimiento a una orden de aprehensión, al no aparecer de autos que ésta se hubiese dictado antes de dicha detención.

Por lo que en ese orden de ideas, se concluye que el acto desplegado

por los referidos agentes, no envistió un acto simple de una "presentación voluntaria"; sino que constituyó, propiamente, una detención material del hoy acusado [REDACTED], así como de los entonces indiciados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], pues el hecho de que los agentes cuenten con una orden de esa índole (investigación) expedida por el Fiscal, indica que sólo están facultados para llevar a cabo investigaciones tendientes a recabar pruebas dentro de la indagatoria; pero, bajo ningún supuesto, los agentes pueden detener a quien se estime responsable y ponerlo a disposición contra su voluntad, pues tal acto constituye, en la especie, materialmente una detención ilegal, como en el caso ocurrió, toda vez que los asegurados no señalan que su comparecencia ante el órgano indagador, haya sido un acto voluntario, sino que más bien, evidencia una presentación forzada que se ve magnificada por el hecho de que ya no se les permitió retirarse a su domicilio, tan es así, que posteriormente se les consignó ante el órgano jurisdiccional, lo que confirma un actuar violatorio de derechos humanos en perjuicio de los antes referidos, al haber sido detenidos de manera ilegal; misma detención que trae como consecuencia la plena ineficacia de las diligencias practicadas por la autoridad ministerial derivadas de dicha detención, en las que tuvieron participación el que nos ocupa, ya que se encuentran afectadas de ilicitud, debido a que la declaración de éste y los indiciados aludidos, se realizó mientras se encontraban puestos a disposición del Ministerio Público Investigador con motivo de una orden de investigación genérica emitida por éste y ejecutada por elementos policiacos, que derivó en su presentación ante dicha autoridad investigadora, lo cual se considera ilegal, pues en este caso, la presentación de los aludidos, equivale materialmente a una detención, sin que se hubiere estado ante algún supuesto por el cual podía haberseles privado legalmente de la libertad; esto es, por delito flagrante, por la ejecución de una orden de aprehensión, o por una orden de detención en caso urgente.

Demostrándose con ello, que la Representación Social Investigadora, que integró la indagatoria que nos ocupa, vulneró lo dispuesto en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"...Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil

más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

(...)”.

Acorde a dicho artículo, la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse bajo las propias delimitaciones excepcionales conforme al propio marco constitucional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías. En caso contrario, estaremos ante una detención o privación ilegal.

En la especie, de las constancias del expediente en que se actúa, se aprecia que la detención de [REDACTED] y los entonces indiciados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], tuvo lugar a las **06:00 horas del día veintidós de enero de dos mil siete**, por agentes de la Policía Ministerial del Estado con sede en la ciudad [REDACTED], sin que existiera orden de autoridad debida o del Agente de Ministerio Público, ya que éstos se entrevistaron con ellos con motivo de la comisión de investigación que recibieron, en esas entrevistas les dieron referencia de la ejecución del delito, con lo que pretendieron los agentes justificar su traslado ante la autoridad investigadora; de ahí que se actuó fuera de los lineamientos legales, pues en el caso, los hechos delictivos materia del proceso, ocurrieron **el día veintidós de enero de dos mil siete, aproximadamente a las 00:00 horas.**

En efecto, celebradas las entrevistas del hoy acusado y los entonces indiciados aludidos, por los elementos policiacos, fueron presentados ante el Órgano Investigador de Delitos, quien en la misma fecha, ordenó su detención bajo la hipótesis de **flagrancia equiparada**, conforme lo previsto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Ahora bien, el precepto de flagrancia equiparada bajo la cual fueron detenidos, vulnera en perjuicio del acusado [REDACTED], los derechos humanos de libertad y debido proceso, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los diversos numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que hay delito flagrante cuando el indiciado

es detenido en el momento de estarlos cometiendo; también cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: el indiciado es perseguido materialmente; o, alguien lo señala como responsable; o, se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o, existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Y, en caso de delitos graves, siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión del hecho delictuoso, cuando sean señalados por la víctima o algún testigo o quien hubiese participado con ellos y se encuentre en su poder el instrumento o producto del delito.

Bajo ese contexto, se establecía la figura de flagrancia equiparada, al prever diversos supuestos en los que se puede estimar, de manera similar o análoga a la flagrancia en el delito, siempre y cuando se diera dentro de un plazo determinado después de la comisión del delito (en la especie, setenta y dos horas); sin embargo, en la actualidad, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe esta institución (flagrancia equiparada).

Así es, el artículo 16, párrafo primero y quinto Constitucional, refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que, en nuestro país, el concepto de flagrancia está limitado Constitucionalmente al instante de la comisión del delito -flagrancia stricto sensu- y al de la huida u ocultamiento del sujeto que se generan inmediatamente después de la realización de los hechos delictivos -cuasiflagrancia-, **excluyendo la flagrancia equiparada.**

Por su parte, el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales del Estado, dispone lo siguiente:

“...Artículo 106.- Detención en Caso de Flagrante Delito.- En caso de flagrancia delictiva, cualquier persona podrá detener al inculpado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público competente.

Se entiende que un delincuente es aprehendido en flagrante delito, no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo sino, también, cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, es perseguido y detenido materialmente, o cuando inmediatamente después de realizado, alguien lo señala como autor o partícipe del mismo y se encuentra en su poder el objeto, el instrumento del delito

o cualquier huella o indicio que hagan presumir, fundadamente, su intervención en la comisión del mismo.

En el caso de delitos graves, podrán ser detenidos dentro de las setenta y dos horas posteriores a la comisión del hecho delictuoso, cuando sean señalados como responsables por la víctima, por algún testigo o quien hubiese participado con ellos en el delito y se encuentre en su poder el instrumento o producto del delito, o aparezcan huellas o indicios que indiquen su participación en el mismo delito...”.

De tal forma que, la hipótesis normativa de mérito que amplía a setenta y dos horas -bajo determinados supuestos-, el periodo en que puede considerarse que se está en presencia de una flagrancia para detener -sin orden judicial o de autoridad competente- al sujeto que se considere como responsable de un ilícito penal, resulta claramente contraria a los derechos humanos de libertad y debido proceso.

En efecto, el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, viola en perjuicio del acusado los derechos humanos de libertad y debido proceso, tutelados en los artículos 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9, numerales 1 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, 7 numerales 2, 3 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los diversos arábigos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que, contrario a lo contemplado en los numerales mencionados, fue detenido de una manera arbitraria, al actualizarse la figura de flagrancia equiparada, la cual no está permitida en la actualidad, en los citados instrumentos contractuales que contienen estos artículos, ni en nuestra Carta Magna.

Además, el multicitado numeral transgrede lo previsto por el artículo 16 Constitucional, al establecer el término de setenta y dos horas como el periodo en el cual puede considerarse flagrancia después de que tuvo lugar un delito, pues no cumple con dicho precepto Constitucional, el cual establece el concepto de flagrancia como al instante de la comisión del delito y al de la huida u ocultamiento del sujeto que se generan inmediatamente después de la realización de los hechos delictivos, sin que establezca término.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis número 1a. CCLXXIX/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 527, bajo rubro y texto:

FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 106, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA

CALIFORNIA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO TERCERO, POSTERIOR A [REDACTED] CONSTITUCIONAL DE 2008. El artículo 106, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, prevé que en el caso de delitos graves, las personas pueden ser detenidas dentro de las setenta y dos horas posteriores a la comisión del hecho delictivo, cuando sean señaladas como responsables por la víctima, por algún testigo o quien hubiese participado con ellos, cuando se encuentre en su poder el instrumento o producto del delito, o aparezcan huellas o indicios que indiquen su participación en éste. De tal forma, la porción normativa de mérito amplía a setenta y dos horas -bajo determinados supuestos- el periodo en que puede considerarse que se está en presencia de una flagrancia, por lo que dentro de ese plazo podrá detenerse -sin orden judicial o de autoridad competente- al sujeto que se hubiera señalado como responsable de un ilícito penal. Así las cosas, dicha porción normativa viola lo previsto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, al establecer el término de setenta y dos horas como el periodo en el cual puede considerarse flagrancia después de que tuvo lugar un delito, pues no cumple con el precepto constitucional citado, el cual establece el concepto de flagrancia como al instante de la comisión del delito y al de la huida u ocultamiento del sujeto que se generan inmediatamente después de la realización de los hechos delictivos sin que establezca término.

1a. CCLXXIX/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 991/2012. 19 de septiembre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

En ese tenor, la aplicación del precepto ordinario en estudio, resulta contrario al marco jurídico Convencional y Constitucional, ya que autorizaba que se "justificara" la detención de las personas indicadas bajo el supuesto de flagrancia equiparada que, se reitera, en la actualidad no está permitida.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias agregadas a la averiguación previa de la que deriva el presente asunto, se advierten los informes¹ de investigación de la policía ministerial, que el acusado [REDACTED] y los entonces indiciados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], fueron entrevistados y presentados ese mismo día ante el Representante Social, quien, a las 06:00 horas, decretó su detención bajo la hipótesis de flagrancia equiparada y rindieron declaración en calidad de indiciados. Ordenándose la retención atento a lo establecido en artículo 106 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Como se ve, fue precisamente la aplicación del precepto citado, contrario al marco jurídico convencional y constitucional invocados, lo que permitió que se "justificara" la detención y ello motivó que se les privara de su libertad, emitiendo declaración en calidad de detenidos en la averiguación previa de la que deriva el presente asunto, sin que se actualizara la flagrancia propiamente dicha, ni la cuasiflagrancia, sino la flagrancia equiparada, al haberse considerado que la detención se llevó a cabo dentro del término de setenta y dos horas, proscrita por los numerales de los instrumentos internacionales y excluida por nuestra propia Constitución Federal y, por tanto, es que la detención y posterior retención del hoy justiciable, resultan injustificadas.

Lo anterior, conlleva a **excluir la declaración ministerial del**

acusado [REDACTED], así como de los entonces indiciados [REDACTED] y [REDACTED]. Exclusión que alcanza lo relativo a la entrevista realizada a éstos por los agentes ministeriales antes mencionados, en el informe de investigación rendido bajo número de oficio INF/206/2007-RTO, (folios 41 a 42), respecto a las entrevistas realizadas. Entrevistas en la que los indiciados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], emitieron declaración que valoradas entre sí, al tenor de la prueba circunstancial, hicieron prueba en contra del hoy justiciable, mientras éste, niega el hecho imputado.

Declaraciones de los antes mencionados, que dado el Derecho vigente, no pueden valorarse en contra del hoy justiciable, a virtud de haber sido obtenidas en contravención del principio de no autoincriminación que asiste a todo imputado, al tenor del artículo 20 Apartado "B", fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí la exclusión que de estas declaraciones se efectúa; de igual manera, también se excluye del caudal de prueba las diligencias que de este informe derivaron, tales como su ratificación, así como las diligencias de careo supletorio celebradas durante el proceso entre dichos agentes con el ahora acusado.

Deberá excluirse además, el diverso informe ministerial rendido bajo oficio número AVAN.INF/199/2007-RTO, de fecha veintidós de enero de dos mil siete, en el que consta que una vez que los agentes suscriptores tuvieron noticia de estos hechos por parte de las testigos y ofendidas del delito de apoderamiento [REDACTED] y [REDACTED], éstas les indicaron el domicilio en el que previamente habían convivido con el acusado e indiciados aludidos, quienes fueron asegurados en el lugar, a las 06:00 horas del día en cita.

Exclusión que además alcanza, la diversa diligencia de traslado de personal, inspección de lugar y fe de arma de fuego, celebrada por el personal actuante del Representante Social, al constituirse en el domicilio ubicado en [REDACTED]; lugar en el que la C. [REDACTED] dijo ser propietaria del inmueble y les autorizó el acceso, en donde encontraron un arma de fuego tipo revolver, calibre 38 especial, marca Smith and Wesson, matrícula número [REDACTED], dentro de una rejilla de ventilación, y en otra, encontraron una caja con varios cartuchos útiles, calibre 38 especial; arma de la que dio fe ministerial el órgano de cargo y además, fue materia de análisis por peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes concluyeron en la emisión de los siguientes dictámenes obrantes en autos, consistentes en:

1. Dictamen Químico, (fojas 182 a 183), en el que el perito suscriptor concluyó que el arma de fuego analizada, sí fue disparada.
2. Dictamen de Balística Comparativa, (fojas 235-243), en el que el

experto en dicha materia, concluyó que el arma de fuego afecta a los hechos, disparó el proyectil deformado localizado dentro del vehículo de motor tipo vagoneta, marca GMC Yukon, modelo 2000, Placas [REDACTED].

3. **Dictamen Químico biológico (Prueba de comparativa hemática, visible a fojas 259-263)**, en cuya conclusión el suscriptor anotó que las manchas de sangre localizadas en el arma afecta, corresponden al [REDACTED] "O"; concluyendo además, que el occiso presentó [REDACTED] "O" [REDACTED].
4. **Dictamen en Materia de Balística Identificativa (folio 265-269)**, en el que los peritos que lo suscribieron, concluyeron que un proyectil deformado "problema", que fue localizado en el vehículo marca GMC Yukon, Modelo 2000, Placas [REDACTED], fue disparado por un arma de fuego tipo revólver, calibre .38 especial, o .357 magnum, de las posibles marcas que ahí precisan; concluyeron además, que el arma afecta a los hechos, no ha participado en eventos delictivos anteriores.
5. Dictamen en materia de dactiloscopia (fojas 219-233), realizado por el perito CD. Rubén René Morales López, quien en el apartado de conclusiones asentó lo siguiente: "...ÚNICA.- El arma de fuego tipo revólver, marca Smith & Wesson, calibre 38 especial, modelo 15-4, serie [REDACTED], localizada en el interior del domicilio de [REDACTED] a un costado del domicilio marcado con el [REDACTED], fue sometida a las técnicas de polvo negro de grafito micronizado y vapores de Ester cianoacrilato, para la búsqueda de huellas dactilares latentes, con resultados negativos...".
6. Dictamen químico en materia de Rodizonato de Sodio (a folio 127-129), siendo que el perito suscriptor en el apartado de conclusión asentó lo siguiente: "...En el muestreo realizado al identificado como [REDACTED], realizado el día 22 de enero del 2007, [REDACTED] [REDACTED]..."

Probanzas que a luz de la normatividad que se anota, no pueden ser objeto de valoración en esta sentencia, y mucho menos en contra del hoy acusado [REDACTED], ya que se insiste, dichas pruebas fueron recabadas a virtud de la detención que hoy se tilda de inconstitucional, habida cuenta que en relación al hallazgo del arma de fuego en el domicilio aludido, dicho acto del Representante Social se advierte violatorio de derechos fundamentales, respecto a la inviolabilidad del domicilio, pues como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, únicamente se puede ingresar a un domicilio: 1.- Mediante la existencia de una orden expedida por

autoridad competente en los términos del artículo 16 Constitucional; 2.- Ante la comisión de un delito flagrante, y 3.- Con la autorización del ocupante del domicilio. Y en el de caso, se afirma que el ingreso del Representante Social no fue en cumplimiento a alguno de estos supuestos, pues contrario a ello, anotó el personal actuante que al arribar al domicilio, la C. [REDACTED], **propietaria** del lugar, les autorizó el ingreso; sin que se advierta del acta circunstanciada, que la antes mencionada haya estampado su firma para tal autorización, y menos aún, que ésta fuera ocupante del inmueble afecto, pues el hecho de que haya manifestado ser la propietaria, no le da la facultad legal para que se lleve a cabo el ingreso por terceras personas al domicilio de los legítimos ocupantes, ya que precisamente ese derecho a la inviolabilidad del domicilio, tutela la privacidad, el derecho a la intimidad, entendiéndose como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, en el caso, de los moradores del lugar, excluida del conocimiento de terceros, sean poderes públicos o privados.

De ahí que al valorarse el caudal probatorio, deberá ser excluido el cúmulo de dictámenes periciales enlistados anteriormente, pues éstos derivan de una prueba recabada ilícitamente, como lo es, el arma de fuego fedatada en el sumario. Siendo dable precisar, que respecto al **Dictamen Químico biológico (Prueba de comparativa hemática, visible a fojas 259-263)**, y el diverso **Dictamen en Materia de Balística identificativa (folio 265)**, que son materia de exclusión, ésta no abarca la totalidad de los dictámenes, al tener en cuenta que respecto al primero de ellos, se llevó a cabo análisis al [REDACTED] de la víctima de estos hechos, recolectada al momento de la autopsia; mientras que en el segundo dictamen, subsiste la conclusión primera, relativa al análisis efectuado a un proyectil deformado "problema" encontrado en el vehículo de motor marca GMC Yukon, color blanco; análisis que sin duda alguna, era evidente su realización, independientemente del hallazgo ilícito del arma afecta; por lo que se afirma que no son probanzas que deriven de otra obtenida ilícitamente, o, el nexo causal que los une, es tan tenue, que valorada con apego a la lógica, permite tenerla por inexistente.

Afirmación que deviene, del análisis de la exclusión probatoria a virtud de la postura adoptada por nuestra Corte Constitucional en la reciente época, tendiente a la incorporación de diversos criterios en que han establecido limitaciones a la exclusión del material probatorio, cuyo origen se halla en una fuente ilícita, a partir de los cuales se permite tener por incorporada alguna prueba de esa naturaleza bajo los estrictos esquemas que plantean cada una de las figuras como la **Teoría del Vínculo o Nexo Causal Atenuado**, que a juicio de quien esto resuelve aquí aplica, misma que se identifica con la admisibilidad de la existencia de un nexo causal entre la prueba ilícita inicial y la derivada de ésta, sin embargo, el nexo que las une está debilitado, lo que genera su admisión y por ende, la utilización de esa prueba en el contexto probatorio, en este caso, válida como parte del proceso y de sustento en este fallo, pues se insiste en la validez otorgada, a virtud de que los peritos suscriptores de los dictámenes que se excluyen (con

la excepción mencionada), en el primero, fueron contundentes en anotar que recolectaron una muestra sanguínea de la víctima cuando estaba en el servicio médico forense; mientras que en el segundo dictamen, anotan que analizaron un proyectil deformado “problema” encontrado en el vehículo marca Yukon, GMC, color blanco, que encontró abandonada la autoridad investigadora; siendo evidente que estas pruebas no derivaron de un acto ilícito.

La postura que se emite para la valoración de esta probanza, encuentra eco en la jurisprudencia emitida por nuestro más Alto Tribunal que a la letra reza¹:

PRUEBA ILÍCITA. VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO, BAJO LA ÓPTICA DE LA TEORÍA DEL VÍNCULO O NEXO CAUSAL ATENUADO EN LA DECLARACIÓN DEL INCUPLADO.

Un derecho fundamental que asiste al inculpado durante todo el proceso es la prohibición o exclusión de la prueba ilícita, alegando como fundamento el derecho a un debido proceso (artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a que los Jueces se conduzcan con imparcialidad (artículo 17 constitucional) y a una defensa adecuada (artículo 20, apartado B, fracción VIII, constitucional); por ende, bajo el criterio de esta prerrogativa, tanto su declaración ministerial asistido por persona de confianza y no por licenciado en derecho, carece de valor probatorio alguno, así como sus posteriores declaraciones, ministeriales o judiciales, si sólo se constriñen a su ratificación, sin que se estimen convalidadas, no obstante que sean rendidas en presencia de su defensor, licenciado en derecho y del Juez de la causa; lo anterior, según este principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, pues la nulidad de dichas actuaciones no se supedita a actos posteriores que puedan interpretarse como su consentimiento o superación contraria a derecho, la cual dejó en estado de indefensión al inculpado. Sin embargo, bajo la óptica de la teoría del vínculo o nexo causal atenuado, en el escenario del proceso propiamente dicho, observando los derechos constitucionales y legales ante sede judicial, si en presencia del Juez, del Ministerio Público, del defensor, licenciado en derecho y del secretario fedatario de la diligencia, el inculpado, de manera libre, voluntaria y espontánea, declara en relación con el hecho imputado, ya sea en el mismo contexto de su declaración ministerial o en sentido diverso, admitiendo ciertos hechos, negando otros o haciendo valer causas de exclusión del delito, no obstante que esas manifestaciones puedan estar relacionadas con la ilicitud de la declaración inicial, si se advierte que la conexión es tan tenue entre ambas, que su exclusión se considere desproporcionada y carente de real utilidad, esa conexión causal puede darse por rota o inexistente jurídicamente, ya que la admisión voluntaria de los hechos no puede considerarse como un aprovechamiento de la lesión inicial de su derecho fundamental de prohibición o exclusión de la prueba ilícita. En consecuencia, es legal que el Juez de la causa o el tribunal de apelación, lleve a cabo una valoración del principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, bajo la teoría en cuestión, ponderando cada caso en particular, en tutela judicial efectiva de los derechos de debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia y sustancialmente del principio contradictorio (sustentado en los argumentos de defensa del imputado) y, conforme a su libre convicción, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, sometidos a la crítica racional, justiprecie lo tenue o débil del vínculo o nexo causal entre la prueba ilícita y la derivada, y determine incluso, su inexistencia; sin que sea óbice a lo anterior que el juzgador, por el contrario, considere indivisible dicho vínculo y, por tanto, aplicable la exclusión de la prueba ilícita y la derivada.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.P. J/12 (10a.)

Amparo directo 286/2013. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Alejandra Isabel Villalobos Leyva.

Amparo directo 318/2013. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Amparo directo 374/2013. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.

Amparo directo 345/2013. 28 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Amparo directo 431/2013. 9 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.

En igual tenor, **también deberá excluirse del acervo probatorio, las declaraciones emitidas por las pasivos del delito de Robo con Violencia, siendo quienes se dicen ofendidas** [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], emitidas respectivamente a folios 58 y 66 del sumario, pues siguiendo los lineamientos del fallo protector concedido dentro de la ejecutoria de amparo directo número 154/2022, se ordenó no conceder valor probatorio alguno a estas declaraciones, a virtud de que las antes mencionadas no comparecieron al proceso, a fin de ratificar o no, la declaración ministerial; pues su incomparecencia deja en estado de indefensión al acusado, al no tener la oportunidad de interrogarlas y de refutar su dicho, lo que vulnera el principio del debido proceso y el de defensa adecuada.

Igual suerte ocurre con las **declaraciones emitidas en calidad de testigos de** [REDACTED] y [REDACTED], emitidas a folios 30 y 34 respectivamente, ya que siguiendo los lineamientos del fallo protector concedido, éstas tampoco comparecieron durante el proceso a fin de ratificar o no su dicho; pues no pasa por desapercibido que al rendir declaración preparatoria, "una vez que se le leyó la declaración ministerial", ratificaron íntegramente la misma en contenido y firma, sin embargo, no se precisó en dicha diligencia, cuál de esas declaraciones ministeriales fueron ratificadas, si las emitidas como testigos (folios 30, 34) o las emitidas en calidad de indiciadas (folios 98, 103); de ahí que deberán excluirse las primeras.

En este apartado, cabe precisar, que respecto a la declaración preparatoria emitida tanto por el acusado, [REDACTED], así como de los indiciados [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED], deben excluirse únicamente en cuanto a la ratificación que llevaron de la declaración ministerial, prevaleciendo el resto de su declaración al tener en cuenta que fue emitida ante autoridad competente y con las formalidades de ley, además de que fueron

debidamente asistidos de su abogado defensor.

En tales circunstancias, estas pruebas que se mencionan, consistentes en los informes de investigación citados, rendidos por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, diligencia de traslado e inspección de inmueble, de la que derivó la existencia del arma afecta, la denuncia de las pasivos del delito de robo, [REDACTED] y [REDACTED] y la declaración en calidad de testigos de [REDACTED] y [REDACTED]; así como los diversos dictámenes periciales enunciados y la ratificación de los mismos durante el proceso (con la excepción enunciada anteriormente a los dictámenes obrantes a folios 259 y 265 y siguiente del sumario), deberán excluirse y se excluyen del caudal probatorio que obra en el sumario.

Exclusión que se emite al tenor del artículo 20, Apartado "A", fracción IX, Constitucional, y se pondera bajo la "teoría del fruto del árbol envenenado", respecto las probanzas que derivan de esa indebida detención del ahora acusado [REDACTED], así como de los de nombre [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], a quienes el Representante Social les dio el matiz de indiciados. Esto, tal y como lo contemplan diversos criterios como el que aquí se anota y que a la letra contiene:

EFFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis aislada 1a. CLXII/2011 de rubro: "PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.", que toda prueba obtenida, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirá efecto alguno. Asimismo, ha establecido que la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, no pueden ser utilizadas en el proceso penal. A esta cuestión se le conoce como la regla de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida, la cual tiene como objetivo eliminar del caudal probatorio aquellas pruebas que hayan sido obtenidas contraviniendo las normas constitucionales, pero que, sin embargo, no afecta la validez del proceso, ya que el juez podrá valorar el resto de pruebas no afectadas, ya sea en ese momento procesal o en una futura reposición del procedimiento. Por el contrario, cuando el juez advierta la actualización de los supuestos que actualizan el efecto corruptor del proceso penal, de acuerdo a lo establecido por esta Primera Sala, no podrá pronunciarse sobre la responsabilidad penal del acusado, ya que el actuar de la autoridad ha provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conllevan la falta de fiabilidad de todo el material probatorio, viciando tanto el procedimiento en sí mismo como sus resultados, por lo que procede decretar la libertad del acusado cuando la violación produce la afectación total del derecho de defensa.

1a. CLXVII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XX, Mayo de 2013. Pág. 537. Tesis Aislada.

Esta postura tiene su fundamento en lo que se conoce como regla de exclusión, que tiene como objetivo eliminar del caudal probatorio, las pruebas que hubiesen sido obtenidas contraviniendo las normas Constitucionales, sin afectar la validez del proceso, puesto que se podrá valorar el resto de pruebas no afectadas; es decir, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a la obtenida directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultados de aquél, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos Constitucionales.

Circunstancias que sin duda como se expuso, trastoca derechos fundamentales del hoy acusado, siendo ésta la consecuencia inmediata, al tenor del criterio de **jurisprudencia**¹ que aquí se cita por ser aplicable al caso, que a la letra dice:

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

1a./J. 139/2011 (9a.)

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 10/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo 8/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 139/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.

Por lo que ante este escenario, es dable proceder al análisis del caudal probatorio que **prevalece**, a efecto de ponderar si alcanza para demostrar la existencia del delito, así como la plena responsabilidad del acusado, pues debe tomarse en cuenta que la exclusión probatoria que se decreta, no afecta la validez del proceso, pues acorde al criterio de jurisprudencia antes precisado, el Juzgador puede valorar el resto de las pruebas no afectadas, máxime aún, en la etapa de juicio que nos ocupa; habida cuenta, que alguna de estas pruebas podrían haberse allegado al sumario con independencia del acto arbitrario que dio origen a la exclusión de pruebas que se pronuncia. **En este tenor, se**

enlistan las pruebas que se conservan y que serán objeto de análisis:

A) Diligencia de traslado de personal y fe ministerial de cadáver, celebrada por el Agente del Ministerio Público, asistido del Secretario de Acuerdos, quienes hacen constar en fecha veintidós de enero de dos mil siete, lo siguiente: "...siendo las 04:02 horas de la fecha en que se actúa, se informó vía telefónica por personal de C-4 de una persona fallecida, por lo que personal de esta Representación Social se trasladó y constituyó legalmente en [REDACTED] con dirección de [REDACTED], donde al llegar se encontraban presentes el Subinspector de la Policía Federal Preventiva ROBERTO BRAVO PEÑA así como el Suboficial MARIO ALBERTO GONZALEZ VEYTIA, personal de la Jefatura de Servicios Periciales a cargo del DR. RUBEN MORALES, GLENDA ORTIZ, JAVIER ORDUÑO y OSCAR SANDOVAL DEL TORO, el Agente de la Policía Ministerial MANUEL CARRASCO ORDUÑO, personal de Servicios Periciales WALTER SANTANA y MARIO CASTELAN, y Agentes Federales que tienen a dos personas de sexo femenino de nacionalidad [REDACTED] de nombres [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] de edad, con domicilio en [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] de edad, con domicilio en [REDACTED], a decir de las antes citadas por conducto de el Agente de la Policía Ministerial, se encuentran de visita en esta ciudad y llegaron a bordo del vehículo propiedad de la primera en cita, de marca Cherokee modelo 1995, placas [REDACTED], SERIE [REDACTED], de color arena, y se encontraban en el [REDACTED] y al retirarse se percataron que las llaves se les habían quedado en el interior del auto, por lo cual se les aproximaron diversos sujetos quienes les auxiliaron a abrir el auto, y sujetos que las invitan a seguir la fiesta en la [REDACTED] y se van ellas dos en compañía de cuatro sujetos a bordo del auto de ella, y abordo de una camioneta Ford Expedición se van dos mujeres y dos hombres más, lugar en el cual estuvieron tomando, y un sujeto les dijo que lo llevaran a comprar más cerveza, motivo por el cual ambas en compañía de este sujeto y dos más se trasladan sobre la [REDACTED] y la de nombre [REDACTED] conduce el vehículo marca Cherokee, y un sujeto de tez [REDACTED] viene de copiloto, y su compañera viene sentada en el asiento posterior en compañía de los otros dos sujetos, y de pronto el primer sujeto sacó una pistola tipo revolver y les roba sus bolsos a las dos, y debido a que los otros dos sujetos vienen discutiendo con el primero, éste saca su mano fuera del auto y detona el arma al cielo, y todos se quedan callados, y es cuando este tipo toma el volante de la camioneta, y de pronto ven las luces de la caseta de cobro de esta ciudad y el sujeto vira el volante a fin de regresar al Sur, pero al intentar cambiar de carril el auto cae en un desnivel del camellón y queda embancado, por lo cual descienden del auto, y entre los tres sujetos intentan sacar la camioneta, pero no lo logran, es por lo cual el sujeto que iba armado le pide a la de nombre [REDACTED] que solicite auxilio a un sujeto que iba a bordo de su vehículo sobre la misma carretera con dirección de [REDACTED] iba a bordo de un vehículo TIPO VAGONETA DE COLOR BLANCO, es por lo cual ella le solicita ayuda y conductor de este auto que [REDACTED], desciende la velocidad hasta detener su marcha y el sujeto armado en compañía de ella se aproximan al conductor de la camioneta y el sujeto le dice que la Cherokee se quedó atascada, que si les puede ayudar, a lo cual [REDACTED] le contesta que sí, en idioma inglés, y el sujeto camina hacia donde se encuentra el vehículo atorado y aprovecha [REDACTED] para prevenir al muchacho y le dice el sujeto se encuentra armado y que es peligroso, y en esos instantes el sujeto armado se aproxima nuevamente a la camioneta de color blanco y le dice [REDACTED] que se baje del vehículo apuntándole con el arma y sin darle más tiempo le dispara en la cara, y ella corre hacia la Cherokee y observa que los otros dos [REDACTED] también corren, al parecer se asustan, y ya una vez que se detiene mira que los tres sujetos se suben a la camioneta de color blanco y no alcanza a ver más, personas a quienes se les solicita acompañen a los Agentes de la Policía Ministerial a fin de llevar a cabo las primeras investigaciones, y posteriormente sean invitadas ante el personal actuante de esta Representación Social a fin de que declaren en

relación a los hechos que se investigan en presencia de perito interprete autorizado por el Tribunal Superior de Justicia, y continuando con la presente diligencia y autoridades quienes señalan el lugar específico en camellón central de la carretera, sobre tierra, en que se da fe de tener a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino que se encuentra en posición decúbito lateral derecho, con la cabeza orientada al Noroeste, los pies al Sureste, los brazos separados del cuerpo, vistiendo sweter color rojo el cual se aprecia con manchas de líquido hemático, camiseta de color gris, pantalón de mezclilla color azul levis el cual tiene manchas de líquido hemático, calcetines color blanco, tenis de color negro con franjas blancas de marca puma, bikini color blanco, cuya media filiación es de [REDACTED];

procediendo al examen del cuerpo se aprecia, ausencia total de conciencia, reflejos oculares y medulares al no responder las pupilas a los estímulos de luz y opacidad de la vista; falta de respiración espontánea, ante la ausencia del movimiento rítmico corporal; al tacto no se aprecia pulso; su temperatura es igual a la del medio ambiente; No presenta rigidez cadavérica, No marcada palidez cadavérica; todos los signos indicativos de que se trata de una muerte real y reciente, al examinar el cuerpo en busca de lesiones se observa se observa una herida producida al parecer por proyectil de arma de fuego con entrada en región de pómulo izquierdo de aproximadamente .5 X .6 milímetros, con tatuaje de 2 X 2 centímetros y salida en región Occipital, sin omitir apreciar la salida de líquido hemático por nariz, oídos, como por las heridas; En el área de tórax se aprecian equimosis en toda la superficie al parecer producidas por atropellamiento por vehículo, lesiones que continúan al muslo, pierna y pie derecho, de igual forma en el interior de sus ropas se encontraron pertenencias en consistente en un teléfono celular marca [REDACTED] de color negro, así como un llavero con la leyenda [REDACTED] de la ciudad de [REDACTED], conteniendo siete llaves. Acto continuo el personal actuante procede previo el personal de la Jefatura de Servicios Periciales haber concluido su labor a ordenar el levantamiento del cadáver por personal del Servicio Médico Forense y su traslado a dicha instalación para la necropsia de ley, por otra parte se remolca el vehículo efecto a la presente indagatoria por personal de [REDACTED] para lo cual se realiza inventario número 20298, y el vehículo marca Cherokee antes citado es trasladado a las instalaciones de esta Representación Social para los estudios periciales correspondientes. Así mismo se hace mención que se tomaron nueve impresiones fotográficas en las cuales se aprecian los hechos, las cual se agregan a la presente indagatoria a fin de que obren como legalmente corresponda...". Diligencia visible a fojas 05 a 07 del Tomo I.

B) Parte informativo con número 095/2007, de fecha veintidós de enero de dos mil siete, rendido por el Sub/Inspector de la Policía Federal Preventiva, ROBERTO BRAVO PEÑA y el Sub/Oficial de la Policía Federal Preventiva, MARIO ALBERTO GONZALEZ VEYTIA, quienes en relación a los hechos que nos ocupan expusieron: "...que el día de hoy al estar efectuando nuestro servicio de inspección, seguridad y vigilancia, correspondiente al tercer turno comprendido de las 21:00 a las 06:00 horas, a bordo del CRP número ECO. [REDACTED], siendo las 00:30 horas, fuimos informados por el C. Sub/Oficial de guardia FRANCISCO JAVIER ORTEGA GONZALEZ de reporte vía telefónica por parte de personal de paramédicos de [REDACTED] en el sentido de la existencia de una persona sin vida a la altura del [REDACTED]. Motivo por el cual nos trasladamos al lugar antes referido, lugar donde tuvimos contacto con el C. Secretario de Acuerdos del Ministerio Público de Rosarito, B. C., el C. RICARDO PIO, y las unidades de la policía municipal de Rosarito, número económico 6024, 6022, 8223 a cargo del supervisor Fuentes Cruz, mismos que nos indicaron la presencia del cuerpo de una persona sin vida, la cual presentaba visiblemente una herida producida por arma de fuego con orificio de entrada en el pómulo izquierdo y orificio de salida en la región occipital, la cual se encontraba en una posición de cubito lateral derecho con su cabeza orientada hacia el noroeste y sus

pies hacia el sureste, siendo una persona del sexo masculino de entre [REDACTED] de edad aproximadamente con una estatura de [REDACTED], el cual vestía sudadera de algodón color rojo, pantalón de mezclilla color azul, tenis negros marca Puma y calcetines blancos, y una distancia de 30 metros aproximadamente un vehículo automóvil tipo vagoneta marca Jeep Cherokee, color gris, modelo 1933, con placas de circulación [REDACTED] particular del [REDACTED], con número de serie [REDACTED], así como dos personas de [REDACTED]), testigos presenciales y víctimas aparente de los hechos de nombres [REDACTED] de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] y [REDACTED] con domicilio en [REDACTED], quienes manifestaron a la autoridad ministerial, así como los suscritos que el día de hoy al salir del lugar denominado como [REDACTED] ([REDACTED]), [REDACTED] y al disponerse a abordar el vehículo de su propiedad automóvil tipo Jeep Vagoneta y al haber olvidado las llaves en el interior del mismo, dos personas del sexo masculino se acercaron con el aparente propósito de ayudarlas, momento en el que fueron amagadas con arma de fuego tipo revolver, quienes les ordenaron subirse al vehículo en cuestión a la que obedecieron ordenando dirigirse por la [REDACTED] y en algún lugar no precisado, les ordenaron retornar por la autopista, siendo que a la altura del [REDACTED] les ordenaron nuevamente regresarse en [REDACTED] por la misma autopista y al pretender cruzar dicha vía por el paso divisorio existente en ese lugar, el vehículo se embanco y en esta situación le ordenaron a [REDACTED] marcarle el alto al vehículo más próximo a ellas, siendo un automóvil al parecer tipo minivan GMC, subtipo safari color blanca, al cual uno de los sujetos referidos se dirigió a su conductor (ahora occiso) amenazándolo con el arma que portaba y disparándole a la cabeza despojándolo del mismo y dándose a la fuga con rumbo hacia el sur por la misma autopista, siendo todo su testimonio, por lo anterior se solicitó la presencia del personal de periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tijuana, B.C. para las diligencias periciales correspondientes, quedando estas a cargo del Doctor Morales López y a solicitud de el C. Secretario de Acuerdos del Ministerio Público de Rosarito, B.C. ya mencionado, quien dio fe y ordenó el levantamiento y traslado del cadáver al SEMEFO del Municipio de Rosarito B.C., para la práctica de la necropsia de ley y quien ordenó el aseguramiento y traslado del vehículo a los patios de dicha Agencia Ministerial para la práctica de las pruebas de criminalística y periciales a que haya lugar, de igual manera las [REDACTED] de nombres y generales ya mencionados trasladados por personal de esa institución a la misma para rendir sus declaraciones correspondientes...". Parte informativo visible a fojas 22 y 23 del Tomo I.

C) Diligencia de traslado de personal y fe ministerial de vehículo de motor, celebrada por el Agente del Ministerio Público, asistido del Secretario de Acuerdos, quienes hacen constar en fecha veintidós de enero de dos mil siete, lo siguiente: "...da fe de haberse traslado y constituido Física y Legalmente siendo las 08:10 horas de la fecha en que se actúa, en el lugar ubicado en [REDACTED] ([REDACTED]), a la altura aproximada del [REDACTED] de [REDACTED], con dirección al este, llegando en esos momentos los CC. DR. RUBEN MORALES y DR. JUAN CARLOS TRIGUEROS de Servicios Periciales, así como los CC. Agentes de la Policía Ministerial del Estado JUAN ALBERTO GUERRERO, MANUEL CARRASCO GARDUÑO, ANTONIO MARTIN DEL CAMPO y Jefe de Grupo GUADALUPE HAROS, quienes señalaron el lugar, y una vez que el personal actuante se cercioró de ser el lugar indicado, se DA FE de tener a la vista un vehículo marca GMC Yukon, tipo VAGONETA, color blanco, modelo aproximado 2000, con placas de circulación [REDACTED], mismo que se ubica con el frente en dirección al sur sobre la [REDACTED] en forma pendiente ascendiente aproximadamente a 50 metros con dirección al sur de la esquina con [REDACTED], camino sobre terracería, y el lugar donde se encuentra dicho vehículo se encuentra en malas condiciones para tránsito

vehículo, ya que específicamente la llanta delantera derecha se encuentra sobre dicha una zanja, y se da fe que dicho vehículo presenta en su interior manchas hemáticas en la consola que se encuentra en medio de los asientos delanteros, así mismo en el exterior se aprecian manchas hemáticas en el rin de la llanta trasera del lado derecho de dicho vehículo, acto seguido, se da fe que sobre la [REDACTED] entre la [REDACTED] y [REDACTED] al empezar la pendiente se localizó una huella de 28 centímetros de longitud al parecer de pisada con zapato tipo tenni, así como otra HUELLA de aproximadamente 29 centímetros de longitud de pisada de zapato tipo tenni a media pendiente, procediendo dichas huellas a ser fijadas por el C. DR. RUBEN MORALES Jefe de Servicios Periciales; así mismo se da fe que el vehículo mencionado presenta dos abolladuras en el techo o capacete, de las cuales una se ubica en el medio del techo y la otra en la parte posterior del mismo, las cuales fueron producidas al parecer por impactos de arma de fuego, de lo que se da fe, así mismo se da fe que junto a la parte posterior costado derecho del citado vehículo se encuentra una bolsa color rosa para dama, una gorra beisbolera color negro, y varias hojas de papel periódico, y en la parte posterior del citado vehículo aproximadamente a un metro de distancia del mismo se encuentran unos lentes color café para sol, de lo que se da fe, procediendo el C. DR. RUBEN MORALES Jefe de Servicios Periciales, a fijar dichos objetos, para posteriormente levantar y embalaje de los mismos para recabar las pruebas correspondientes, así mismo se da fe que el DR. RUBEN MORALES Jefe de Servicios Periciales procede a sellar con engomados las puertas del citado vehículo, a fin de hacer intervención en los patios de esta Fiscalía, de lo que se da fe, acto seguido, procede el C. GUADALUPE HAROS Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, a solicitar los servicios de [REDACTED], a fin de que el vehículo citado sea remolcado a los patios de esta Fiscalía, a fin de que los Elementos de Servicios Periciales recaben indicios, huellas y demás pruebas correspondientes, de lo que se da fe. Acto seguido, el personal actuante procede a trasladarse y constituirse Física y Legalmente en los patios de esta Fiscalía, siendo las 10:30 horas de la fecha en que se actúa, donde se encuentra asegurado el vehículo marca GMC Yukón, tipo vagoneta, color blanco, modelo aproximado 2000, con placas de circulación [REDACTED], y se da fe que el C. DR. RUBEN MORALES y el Químico VICTOR de Servicios Periciales proceden a recabar muestras hemáticas del interior de dicho vehículo, así como a la búsqueda de huellas y balística, y se da fe que en el interior del vehículo descrito se localizó a la altura de la cabina un estuche de plástico color negro de aproximadamente 30 por 15 centímetros con sierra, que contiene diversos discos compactos, y se da fe que dicho estuche presenta mancha al parecer de líquido hemático, así mismo en el interior del mismo vehículo a la altura de la cabina se localizó una cámara fotográfica digital color plateado, con la leyenda canon, varias tarjetas tipo tarjetas bancarias o de crédito, consistentes en una tarjeta color dorado con la leyenda [REDACTED] con numero [REDACTED] a nombre de [REDACTED], otra tarjeta con la leyenda [REDACTED], con numero [REDACTED] a nombre de [REDACTED], tarjeta color negro con la leyenda [REDACTED] con numero [REDACTED] a nombre de [REDACTED], otra tarjeta color blanco con el nombre de [REDACTED], apreciándose en el margen izquierdo una fotografía, con el reverso color dorado con la leyenda [REDACTED], otra tarjeta color blanco con morado, con la leyenda [REDACTED] con numero [REDACTED], con la leyenda [REDACTED], otra tarjeta color verde con la leyenda [REDACTED] a nombre de [REDACTED], otra tarjeta color gris con rojo, con la leyenda [REDACTED], con numero [REDACTED] a nombre de [REDACTED], así como una Licencia de Automovilista [REDACTED] a nombre de [REDACTED], con número [REDACTED], así como también en el interior del vehículo citado se localizó una cartera de plástico color blanco con estampados de colores amarillo, rojo, azul y negro, conteniendo una tarjeta color blanco con azul y rojo, con la leyenda [REDACTED] con numero [REDACTED] a nombre de [REDACTED], diversas tarjetas de presentación, y una fotografía a colores de 2.5 por 3.5 pulgadas, de la misma manera en el interior del citado vehículo se localizó una carte al parecer de piel color negro con la leyenda

TOMMY HILFIGER, conteniendo en su interior una Licencia de Automovilista, expedida por el Gobierno del [REDACTED], a nombre de [REDACTED], con número [REDACTED], con fecha de expedición 27 de Septiembre del 2005, y vencimiento 27 de Septiembre del 2010, Credencial Federal de Elector a nombre de [REDACTED] con número [REDACTED], una Credencial con la leyenda centro de estudios [REDACTED] dirección de servicios escolares [REDACTED] a nombre de [REDACTED] con numero de referencia [REDACTED], tarjeta con la leyenda [REDACTED] con el nombre de [REDACTED], con número [REDACTED], así como una tarjeta color azul tipo bancaria o de crédito, con la leyenda [REDACTED] con numero [REDACTED] a nombre de [REDACTED], así como diversas tarjetas telefónicas y de presentación, así como también se localizó en el interior de dicho vehículo se localizó una cartera de plástico color verde con la leyenda [REDACTED], INC., conteniendo una Credencial con la leyenda centro de estudios [REDACTED] jurisdicción de [REDACTED], a nombre de [REDACTED], un documento tipo identificación impreso en idioma extranjero conocido como [REDACTED], con la leyenda en la parte superior [REDACTED], con el nombre de [REDACTED], y otro documento impreso en idioma extranjero, con la numeración en la parte superior [REDACTED], con el nombre [REDACTED], así como también se localizó un estuche color azul conteniendo diversos discos compactos, un teléfono celular color negro con la leyenda LG, con una funda de tela color negro con manchas al parecer de líquido hemático, un control remoto color negro con la leyenda LIFTMASTER de los utilizados para purta de garage, de lo que se da fe, así mismo en el interior del vehículo en mención, se localizó en la parte trasera una maleta color verde conteniendo en su interior ropa diversa para caballero, así como un teléfono celular con la leyenda NOKIA color negro con gris, y dos cargadores para teléfono celular, una maleta color negro conteniendo en su interior varias libretas, seis películas y ropa diversa para caballero, una mochila tipo escolar color negro con gris y rojo, conteniendo en su interior calzado diverso para caballero y ropa diversa para caballero, así como un estuche color café oscuro con unos lentes transparentes con graduación, de lo que se da fe, así como también una mochila color negro conteniendo en su interior una computadora portátil color gris tipo lap top, una caja de cartón color rojo con blanco, con la leyenda [REDACTED], misma que se encuentra sellada con cinta adhesiva de plástico transparente, y que contiene en su interior al parecer un aparato electrónico de los denominados DVD, así como una bolsa de plástico color negro conteniendo en su interior una caja de cartón color rojo con la leyenda agavero el original licor de tequila, misma que a su vez contiene una botella de cristal color oscuro en forma redonda con la misma leyenda, y que contiene líquido, de lo que se da fe, lo cual se remite al archivo de esta Representación Social para su guarda y conservación, así mismo, se da fe de tener a la vista en los patios de esta Fiscalía el vehículo marca Ford Expedition tipo vagoneta color guinda, modelo aproximado 1998, con placas de circulación [REDACTED], con serie [REDACTED], en la cual proceden los CC. DR. RUBEN MORALES y Químico VICTOR de Servicios Periciales proceden a la búsqueda de huellas e indicios, toda vez que dicho vehículo es señalado por el C. Comandante de la Policía Ministerial del Estado ROLANDO ENRIQUE LEDEZMA como la utilizada por la de nombre [REDACTED] al trasladar a los presuntos responsables...". Diligencia visible a fojas 37 a 40 del Tomo I.

D) Declaración del testigo de identidad [REDACTED], rendida ante el Agente del Ministerio Público, en la que manifestó: "...que el día de hoy 22 de enero del 2007, me presente en las instalaciones del servicio médico forense de esta ciudad, lugar donde tuve a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, mismo que identifique plenamente y sin temor a equivocarme como el que en vida llevara el nombre de [REDACTED] de [REDACTED] de edad, mismo que era mi hijo, originario de [REDACTED], ocupación [REDACTED], estado civil [REDACTED], [REDACTED], siendo la siguiente media filiación, estatura [REDACTED]

██████████, en relación a la muerte de mi hijo únicamente tengo conocimiento que el día de hoy por la madrugada le hablaron a mi esposa la Sra. ██████████ a (██████████), para decirle que habían encontrado a mi hijo asesinado o muerto ██████████. Solicitando de ser posible la devolución de sus pertenencias y del vehículo marca Yukon GMC, modelo 2000, color blanca, placas de ██████████, exhibiendo acta de nacimiento de mi hijo el hoy occiso...". Actuación obrante a foja 73 del Tomo I.

E) Declaración del testigo de identidad ██████████, emitida ante el Fiscal en la que refirió: "...que el día de hoy 22 de enero del 2007, me presente en las instalaciones del servicio médico forense de esta ciudad, lugar donde tuve a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, mismo que identifique plenamente y sin temor a equivocarme como el que en vida llevara el nombre de ██████████ de ██████████ de edad, mismo que era mi sobrino, originario de ██████████, ocupación ██████████, estado civil ██████████, siendo la siguiente media filiación, estatura ██████████, en relación a la muerte únicamente tengo conocimiento que el día de hoy por la madrugada mi hermano ██████████ me habló para decirme que habían asesinado a mi sobrino ██████████...". Diligencia consultable a folio 73 Bis del Tomo I.

F) Fe ministerial de tres vehículos e inventarios, el Órgano Investigador de Delitos asistido del Secretario de Acuerdos dio fe de tener a la vista en patios de Servicios Periciales: "...tres vehículos siendo el primero de marca Jeep, línea Cherokee, modelo 1995, de color gris, con placas de circulación número ██████████ del ██████████, serie ██████████; el segundo vehículo es de marca Ford, línea Expedition, modelo 2000, color guinda, con placas de circulación ██████████ pertenecientes al ██████████, número de serie ██████████; y el tercer vehículo es de marca GMC, línea Yukon, tipo vagoneta, modelo 2000, de color blanca, con placas de circulación número ██████████ del ██████████, México, serie ██████████; vehículos que quedan depositados en patios de "██████████", bajo los inventarios sin números...". Diligencia obrante a foja 112 del Tomo I.

G) Dictamen químico biológico número LET/0313/2007, realizado por el perito Q.FB. Mario *****o Zúñiga Gorosave, adscrito al Laboratorio Estatal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo que en el apartado de conclusiones indicó lo siguiente: "...Primera.- La mancha pardo rojiza recabada del muestreo realizado al vehículo marca GMC Yukon, color blanco, con placas de circulación ██████████ del ██████████, identificado como vehículo, corresponde al mismo ██████████ del occiso identificado como individuo desconocido del sexo masculino, ██████████...". Dictamen visible a fojas 184 a 187 de autos, del que dio fe ministerial la autoridad investigadora a folio 180 del Tomo I, mismo que ratificó el perito en cita ante la autoridad judicial en diligencia visible a folio 647 del Tomo I, en la que a preguntas del defensor particular respondió lo siguiente: "...1.- Que diga el perito si existe una diferencia en la ██████████ a que se refiere en los puntos resolutivos 5.1 y 5.2: las dos pertenecen al mismo ██████████ solo que en la segunda se está reportando el factor RH, en la primera no se reporta porque la sangre se trabajó en seco, es otra técnica...".

H) Certificado de necropsia consultable a folios 278 y 279 del Tomo I, de fecha veintitrés de enero de dos mil siete, expedido por los peritos médicos forenses ██████████, B. C., Doctores Silvestre J. L. Frago Medina y Luz Berthila Ontiveros Soto, practicado a individuo desconocido del sexo masculino, quien con posterioridad fue identificado como quien en vida llevara por nombre ██████████, relacionado con el acta de averiguación previa número 277/07/2007, el cual consta de dos fojas útiles tamaño oficio, mismo que en el

apartado relativo a causa determinante de la muerte, se establece: “herida perforante de cráneo por proyectil de arma de fuego”. El cual fue ratificado ante la presencia judicial por los peritos suscriptores, como se aprecia a folios 488 y 489 del Tomo I.

I) **Dictamen en materia de criminalística de campo**, elaborado por los peritos en Criminalística, C.P. Francisco Javier Orduño Rosas y C. Glenda Ivette Ortiz Molina, adscritos a la Jefatura de Servicios Periciales, siendo que en el apartado de conclusiones asentaron lo siguiente: “...PRIMERA: El lugar inspeccionado pericialmente el 22 de enero de 2007, el cual correspondió a la [REDACTED], donde se observó un camellón que divide los carriles de ambas direcciones donde se localizó el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino NO IDENTIFICADO de [REDACTED] de edad, se concluye que dicho lugar SI CORRESPONDE al lugar donde se desarrollaron los hechos en donde pierde la vida, esto basándose en los indicios localizados en el lugar. SEGUNDA.- El cuerpo carecía de signos cadavéricos tempranos por lo que se concluye un cronotanodiagnostico menor a 3 horas al momento de nuestra intervención pericial. TERCERA.- De acuerdo a los resultados emitidos por el Laboratorio Estatal, obteniendo como resultado [REDACTED]. CUARTA.- De acuerdo a los resultados emitidos por el Laboratorio Estatal, en lo referente a la tipificación sanguínea del occiso, así como de la imagen hematoscópica localizada en medio de los asientos delanteros del vehículo automotor marca GMC, modelo YUKON, año 2000, tipo vagoneta 4 puertas, serie [REDACTED], placas [REDACTED] fronterizas del [REDACTED], dando como [REDACTED], **se establece que el hoy occiso se encontraba dentro de dicho vehículo cuando es lesionado por proyectil de arma de fuego.** QUINTA.- En base las lesiones por proyectil de arma de fuego que presentaba el occiso, se establece que se utilizó como agente vulnerante un proyectil disparado por un arma de fuego. SEXTA.-De acuerdo a los resultados emitidos por el área de Balística Forense, respecto al proyectil deformado localizado en el vehículo marca GMC, modelo YUKON, año 2000, tipo vagoneta 4 puertas, serie [REDACTED], placas [REDACTED] fronterizas del [REDACTED], el cual fue disparado por el arma de fuego tipo revolver remitida por el Representante Social, se establece que el hoy occiso fue lesionado por disparo de arma de fuego dentro del vehículo marca GMC, modelo YUKON. SEPTIMA.- De acuerdo a las excoriaciones dermoepidérmicas y marcas de neumático automotor que presentaba el occiso en su región corporal, se establece que estas se produjeron por atropellamiento con un vehículo automotor. OCTAVA.- De acuerdo al análisis de los desgarros que presentaba el pantalón de mezclilla color azul que portaba el occiso específicamente en la pierna derecha, se concluye que si corresponde con la ubicación de las lesiones que se produjeron cuando es atropellado con un vehículo automotor. NOVENA.- De acuerdo al resultado obtenido por parte del Laboratorio Estatal sobre el examen de Rodizonato de Sodio practicado al occiso, [REDACTED]. DECIMA.- En base a las características de las herida producidas por proyectil de arma de fuego localizadas en la región cefálica del occiso, y tomando como base el trayecto mencionado en el certificado de necropsia, mismo que a continuación se describe, para establecer la posición víctima-victimario: lesiones 1 y 4: orificio de entrada en pómulo izquierdo con orificio de salida en occipital derecho, el proyectil sigue un trayecto de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás, por lo que el victimario se encontraba en un plano inferior y a la izquierda ligeramente frente a la víctima apuntando el arma hacia la región frontal izquierda de la víctima. DECIMA PRIMERA.- Vistas las lesiones que presentaba el occiso y aunado a los resultados emitidos en el certificado de necropsia por el Servicio Médico Forense, se corrobora que la persona de sexo masculino NO IDENTIFICADO de [REDACTED] de edad perdió la vida a consecuencia de **HERIDA PERFORANTE DE CRANEO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO**, por lo

que se puede establecer la posible MECANICA DE LOS HECHOS: El día 21 de enero de 2007 entre las 23:00 y las 00:30 horas del día 22 del mismo mes, el hoy occiso de sexo masculino NO IDENTIFICADO de [REDACTED] de edad se encontraba dentro del vehículo mencionado con anterioridad en la [REDACTED] [REDACTED], cuando su victimario empuñando un arma de fuego tipo revolver se acerca al vehículo abriendo la puerta y haciendo un disparo el cual lesiona al hoy occiso en su región cefálica, procediendo el victimario a bajar de dicho vehículo al hoy occiso quedando este sobre el camellón para posteriormente el victimario abordar el vehículo y huir no sin antes atropellar lo que ocasiona múltiples excoriaciones al occiso en su región corporal, quedando este en el lugar hasta arribo de los suscritos...". Probanza obrante a fojas 330 a 345, mismo que ratificó el perito C.P. Francisco Javier Orduño Rosas ante la autoridad judicial, en diligencia visible a foja 1463 del Tomo III, a su vez fue ratificado ante el órgano jurisdiccional mediante opinión técnica por el perito Lic. Juan Luis Domínguez Cota, en diligencia obrante a foja 1493 del Tomo III.

J) Diligencia de declaración preparatoria del indiciado [REDACTED], visible a folio 204 y siguiente del sumario, misma que se da por reproducida en todos sus términos en obvio de ociosas repeticiones y atendiendo al principio de economía procesal.

K) Diligencia de declaración preparatoria de la indiciada [REDACTED], visible a folio 208 y siguiente del sumario, misma que se da por reproducida en todos sus términos en obvio de ociosas repeticiones y atendiendo al principio de economía procesal.

L) Diligencia de declaración preparatoria de la indiciada [REDACTED], visible a fojas 212 y siguiente de autos, misma que se da por reproducida en todos sus términos en obvio de ociosas repeticiones y atendiendo al principio de economía procesal.

M) Diligencia de declaración a cargo del testigo de descargo [REDACTED], celebrada ante la presencia judicial en la que se estableció lo siguiente: "...Procediéndose a continuación a realizar un cuestionamiento de carácter genérico al compareciente, siendo: 1. Que diga el testigo si conoce al hoy procesado. R= Si, desde que tenía como 11 ó 12 años, ya que éramos vecinos. 2. Que diga el testigo, si tiene algún interés personal en el presente asunto. R= No, solo declarar lo que sé. 3. Que diga el testigo si tiene algún motivo de odio o rencor contra algunas de las partes. R= No. 4. Que diga el testigo, si tiene amistad estrecha o parentesco con las partes. R= No... Del delito que se le acusa a [REDACTED] [REDACTED], no sé nada, solo declaro que ha [REDACTED] lo conozco desde el año dos mil siete, porque llegó deportado junto con otras tres personas, llegaron a una casa de en medio de donde yo vivo, en [REDACTED], lo conocí cuando yo era niño a él, a una muchacha y a uno que le decían [REDACTED], yo me la pasaba ahí con ellos, ellos eran [REDACTED], una vez mire que llegaron unas camionetas, una era una cherokee y una expedition, llegaron más personas o familiares de él, no sé quiénes eran, [REDACTED] me invito a una carne asada como en el año 2007, en el mes de enero, no recuerdo el día, estuve ahí con ellos como unas 4 o 5 horas, y ya en la noche, cuando ya estaba oscuro, se fueron las personas que menciona, y se quedaron unos, y recuerdo que [REDACTED] me dijo que me fuera a mi casa que porque me iba a regañar mi mamá, por lo que me despedí de [REDACTED] y de su novia, y él se metió a su casa y yo me fui a mi casa y unas personas se quedaron todavía ahí, como a los 10 minutos me fije por la ventana de mi cuarto, porque pensé que se habían regresado las personas, ya que llegaron varias camionetas, y me espanté, porque se me hizo raro de que llegaron por ellos, y se los llevaron, se metieron a la casa de [REDACTED] y se lo llevaron al igual que a su pareja, ya que vi cuando lo sacaron de su casa, y ya de ahí no supe nada, sé que eran policías porque traían uniforme y las

camionetas en aquel tiempo eran blancas con azul, y ya de ahí no supe nada hasta ahorita que lo vi en el "██████" el día de hoy quince de marzo de dos mil veinticuatro, en la mañana, y de hecho yo no lo reconocí, si no fue él quien me conoció, y es todo lo que sé...". Diligencia consultable a fojas 1409 y 1410.

Las anteriores constancias de prueba que superaron la exclusión probatoria, al ser valoradas de acuerdo a su enlace lógico, jurídico y natural, adminiculándolas entre sí, unas con otras y acorde a los principios de valoración contenidos en los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales, resultan aptas y suficientes para determinar que existe una conducta y que ésta es constitutiva de delito; y como tal, habrá de ser objeto de análisis.

En congruencia con lo que aquí se anota, este Juzgador determina que en efecto, de este caudal probatorio se actualiza una conducta delictiva que tipifica la descripción del delito de **Homicidio Calificado**, previsto por el artículo 123, en relación con los diversos 146, 147, 148 fracción I, 149 y 150, todos del Código Penal, al quedar de manifiesto que el día veintidós de enero de dos mil siete, aproximadamente a las 00:00 horas, en las inmediaciones de la ████████, con dirección de ████████, alguien, de manera directa, al tenor del artículo 16 fracción I del Código Penal, privó de la vida a quien acorde al dicho de los testigos de identidad ████████ y ████████, llevara por nombre ████████, pues bajo ese nombre lo identificaron en el Servicio Médico Forense, al reconocerlo respectivamente como su hijo y sobrino.

Deceso que devino de una acción violenta, conforme el cúmulo de indicios que así lo demuestran al ser analizados al tenor de los artículos 213 y 223, ambos del Código de Procedimientos Penales; esto es así, al partir inicialmente del contenido de la **diligencia de traslado de personal y fe de cadáver**, efectuada por el personal actuante del C. Agente del Ministerio Público, el cual obra a folio 5 y siguiente del sumario, en la que se hizo constar que se constituyeron física y legalmente en el domicilio ubicado en ████████, con dirección de ████████, acompañado por personal adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado; lugar en donde una vez asentadas las características del domicilio, se dio fe de tener a la vista, específicamente en camellón central de la carretera, sobre tierra, el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino que se encuentra en posición decúbito lateral derecho, con la cabeza orientada al Noroeste, los pies al Sureste, los brazos separados del cuerpo, dando fe de la vestimenta, y cuya media filiación es de ████████; procediendo al examen del cuerpo se aprecia, ausencia total de conciencia, reflejos oculares y medulares al no responder las pupilas a los estímulos de luz y opacidad de la vista;

falta de respiración espontánea, ante la ausencia del movimiento rítmico corporal; al tacto no se aprecia pulso; su temperatura es igual a la del medio ambiente; No presenta rigidez cadavérica, No marcada palidez cadavérica; todos los signos indicativos de que se trata de una muerte real y reciente, **al examinar el cuerpo en busca de lesiones se observa una herida producida al parecer por proyectil de arma de fuego** con entrada en región de pómulo izquierdo de aproximadamente .5 X .6 milímetros, con tatuaje de 2 X 2 centímetros y salida en región Occipital, sin omitir apreciar la salida de líquido hemático por nariz, oídos, como por las heridas; en el área de tórax se aprecian equimosis en toda la superficie al parecer producidas por atropellamiento por vehículo, lesiones que continúan al muslo, pierna y pie derecho.

Actuación que se valora conforme lo dispuesto en el artículo 213, al reunir las exigencias comprendidas en el numeral 218, ambos de la Ley Adjetiva de la Materia, al haber sido practicada por el Representante Social, asistido de su personal actuante, conforme las facultades que le otorga el artículo 21 de nuestra Constitución; diligencia que sin duda, pone de manifiesto que estas lesiones encontradas en la víctima, específicamente las producidas por arma de fuego, alejan la posibilidad de considerar una muerte natural u ocasionada por imprudencia, pues resulta relevante para emitir esa afirmación, lo anotado por los peritos médicos adscritos a la Dirección del Servicio Médico Forense, al expedir el **certificado de necropsia** que obra a folio 278 a 279 del sumario, en el que anotan que la causa determinante de la muerte de [REDACTED], devino a consecuencia de **herida perforante de cráneo por proyectil de arma de fuego**; lo que demuestra que fue una acción humana la que dio muerte a esa vida existente, pues es concordante el resultado de la lesión ocasionada a la víctima y la acción que la provocó, al haber recibido el ahora occiso un disparo de un arma de fuego que dio blanco en la región craneana, cuyo orificio de entrada se localizó en el pómulo izquierdo, con anillo de Fich es de 8 mm, encontrando orificio de salida de 2.1 x 1 cms., localizado a nivel de parte superior y media de occipucio. Certificado al que se le concede valor probatorio en los términos del artículo 213, al reunir los requisitos y exigencias que para su elaboración precisa el diverso numeral 179, ambos de la ley de la Materia, máxime aún, que obra su ratificación durante la etapa procesal; de ahí que se considere una prueba perfecta que alcanza certeza y seguridad jurídica, por ende, dable de valorarse en este fallo.

En este mismo sentido, se afirma que en el caso se está ante un hecho doloso, ejecutado al tenor del artículo 14 fracción I del Código Penal, al adminicular a estas probanzas, el contenido del **Dictamen en materia de Criminalística de Campo**, rendido por el personal técnico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, que participó en la diligencia ministerial antes precisada; probanza que aporta datos contundentes para justificar esta afirmación, pues de manera genérica, corrobora el hecho de que el lugar en el que se dio fe

ministerial del cuerpo de la víctima, sí corresponde al lugar de los hechos; por lo que se tiene como dato cierto, que el deceso de la víctima ocurrió en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con dirección de [REDACTED]; lo que fortalece la circunstancia de lugar.

Dictamen del que también se obtiene, que el hecho delictivo ocurrió en un lapso menor a tres horas de la intervención de los peritos aludidos, al tener en cuenta que éstos, anotaron en el apartado de “descripción del lugar”, que arribaron al domicilio inspeccionado a las 01:20 horas, del día veintidós de enero de dos mil siete, conforme lo anotado en la conclusión “segunda” de su dictamen, por lo que se deduce que estos hechos delictivos tuvieron lugar el día 21 de enero de 2007, entre las 23:00 horas y las 00:30 horas del día 22 del mismo mes y año, lo que justifica la circunstancia de tiempo.

En contexto a lo anterior, se abona a esta cadena de indicios, el contenido de la diligencia de **traslado de personal y fe ministerial de vehículo (folio 37)**, efectuada por el personal actuante del órgano investigador, respecto al hallazgo del **vehículo de motor tipo vagoneta, marca GMC Yukon, color blanco, modelo 2000, placas de circulación [REDACTED]**, encontrado abandonado en el domicilio ubicado en rampa [REDACTED], a la altura aproximada del [REDACTED], de la [REDACTED], dándose fe de que dicho vehículo **presenta manchas hemáticas en su interior**, específicamente en la consola que se encuentra en medio de los asientos delanteros; apreciaron además, que el vehículo presentó dos abolladuras en el capicete, las cuales fueron producidas al parecer por proyectil de arma de fuego.

Diligencia en la que se dio fe, entre otras cosas, que se encontró una cartera color negro, al parecer de piel, con la leyenda “Tommy Hilfiger”, que contiene diversa documentación a nombre de la víctima [REDACTED], tales como Licencia de automovilista, Credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, credencial escolar expedida por [REDACTED], que acredita a [REDACTED] como estudiante de la [REDACTED]; dieron fe además, de una [REDACTED] y tarjeta bancaria “[REDACTED]”; circunstancias que en su conjunto permiten ponderar que la víctima de estos hechos, viajaba en el vehículo fedatado momentos previos a ser privada de la vida; pues corrobora esta afirmación, el contenido de la conclusión “cuarta” del dictamen en materia de criminalística de campo antes precisado; la cual a la letra se transcribe:

“... CUARTA.- De acuerdo a los resultados emitidos por el Laboratorio Estatal, en lo referente a la tipificación sanguínea del occiso¹, así como de la imagen hematoscópica localizada en medio de los asientos delanteros del vehículo automotor marca GMC, modelo YUKON, año 2000, tipo vagoneta 4 puertas, serie [REDACTED],

placas [REDACTED] fronterizas del [REDACTED], dando como resultado "O" [REDACTED], se establece que el hoy occiso se encontraba dentro de dicho vehículo cuando es lesionado por proyectil de arma de fuego...".

En igual tenor, esta pericial establece la **posición víctima-victimario**, acorde a lo expuesto en la conclusión décima, que reza:

"... Décima.- En base a las características de las herida producidas por proyectil de arma de fuego localizadas en la región cefálica del occiso, y tomando como base el trayecto mencionado en el certificado de necropsia, mismo que a continuación se describe, para establecer la posición víctima-victimario: lesiones 1 y 4: orificio de entrada en pómulo izquierdo con orificio de salida en occipital derecho, el proyectil sigue un trayecto de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás, **por lo que el victimario se encontraba en un plano inferior y a la izquierda ligeramente frente a la víctima apuntando el arma hacia la región frontal izquierda de la víctima...**".

Este dictamen de Criminalística de Campo que se analiza (folio 330 a 345), fue ratificado por el perito C.P. Francisco Javier Orduño Rosas ante la autoridad judicial, en diligencia visible a foja 1463 del Tomo III, a su vez fue ratificado ante el órgano jurisdiccional mediante opinión técnica por el perito Lic. Juan Luis Domínguez Cota, en diligencia obrante a foja 1493 del Tomo III.

Tanto al dictamen analizado y el certificado de necropsia en cita, se les concede valor probatorio en los términos del artículo 213, al reunir los requisitos y exigencias que para su elaboración precisa el diverso numeral 179, ambos de la ley de la Materia, máxime aún, que obra su ratificación durante la etapa procesal; de ahí que se considere una prueba perfecta que alcanza certeza y seguridad jurídica, por ende, dable de valorarse en este fallo.

Evidenciándose con estas probanzas la relación de causalidad entre la acción humana y la causa como resultado que provocó la muerte; pues como se precisa, el día y hora de estos hechos, la víctima del delito recibió en la cara una detonación por arma de fuego, que dio blanco en el cráneo, lo que provocó una falla en su funcionamiento hasta que sobrevino la muerte, acorde al resultado que se anota en el certificado de necropsia aludido, que reza que la causa del fallecimiento de [REDACTED], obedece a herida perforante de cráneo por proyectil de arma de fuego.

Hechos que a juicio del suscrito, se advierten investidos de las calificativas de **ventaja y alevosía**, a que aluden los artículos 148 fracción I, 149 y 150, todos del Código Penal, al ponerse de manifiesto que el sujeto sorprendió intencionalmente a la víctima, es decir, de improviso cuando ésta estaba a bordo de un vehículo de motor, en el asiento del piloto, momento en el que el activo detonó en su contra un

arma de fuego de las posibles marcas y características que se precisaron en el **dictamen en materia de balística identificativa**, (folio 265), suscrito por los peritos en balística forense, Lic. Manelik Otoniel Cañedo Villa y Q.F.B. José *****o Caro Durán, adscritos a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo que en la conclusión 1), que prevalece de este dictamen asentaron lo siguiente:

“...1.- Un proyectil deformado PROBLEMA remitido, el cual fue **localizado** en el vehículo tipo vagoneta marca GMC Yukon antes señalado, **fue disparado** por un arma de fuego tipo revólver del calibre .38 especial o .357 magnum, de las probables marcas y modelos: (.38 Especial) INA modelo 1, TIGER país de origen Brasil, RUGER modelos SPEED-SIX, SECURITY-SIX país de origen USA, SMITH & WESSON modelos 10, 14,15, 36, 37, 38, 40, 44, 49, 60, 64, AIRWEIGHT, M&P, VICTORY BODYGUARD país de origen USA, SPORTARMS país de origen Alemania, TAURUS modelos 80, ULTRA-LITE país de origen Brasil; (.357 Magnum) RUGER modelos SPEED-SIX, SECURITY-SIX país de origen USA, SMITH & WESSON modelos 196, 28, 66 país de origen USA, TAURUS modelos 66, 689 país de origen Brasil...”.

Resultado que al ser adminiculado a las diversas conclusiones a las que arribaron los peritos suscriptores del dictamen en materia de criminalística de campo, demuestran plenamente que la víctima de estos hechos fue sorprendida cuando estaba en el asiento del conductor del vehículo de motor marca GMC Yukon, Modelo 2000, color blanco, pues al respecto, resulta dable retomar el contenido de la diligencia de **fe ministerial de vehículo (folio 37)**, efectuada por el personal actuante del órgano investigador, respecto al hallazgo del vehículo de motor tipo vagoneta, marca GMC Yukon, color blanco, modelo 2000, placas de circulación [REDACTED]¹, en el que se dio fe de que dicho vehículo **presenta manchas hemáticas en su interior**, específicamente en la consola que se encuentra en medio de los asientos delanteros; apreciaron además, que el vehículo presentó dos abolladuras en el capacete, las cuales fueron producidas al parecer por proyectil de arma de fuego.

Diligencia en la que se dio fe, entre otras cosas, que se encontró una cartera color negro, al parecer de piel, con la leyenda “Tommy Hilfiger”, que contiene diversa documentación a nombre de la víctima [REDACTED], tales como Licencia de automovilista, Credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, credencial escolar expedida por [REDACTED], que acredita a [REDACTED] como estudiante de la [REDACTED]; dieron fe además, de una [REDACTED] y tarjeta bancaria “[REDACTED]”; circunstancias que en su conjunto permiten ponderar que la víctima de estos hechos, viajaba en el vehículo fedatado momentos previos a ser privada de la vida; pues corrobora esta afirmación, el contenido de la conclusión “cuarta” del dictamen en materia de criminalística de campo, antes precisado; la cual a la letra

se transcribe:

“... CUARTA.- De acuerdo a los resultados emitidos por el Laboratorio Estatal, en lo referente a la tipificación sanguínea del occiso, así como de la imagen hematoscópica localizada en medio de los asientos delanteros del vehículo automotor marca GMC, modelo YUKON, año 2000, tipo vagoneta 4 puertas, serie [REDACTED], placas [REDACTED] fronterizas del [REDACTED], dando como resultado “O” [REDACTED], se establece que el hoy occiso se encontraba dentro de dicho vehículo cuando es lesionado por proyectil de arma de fuego...”.

Mientras, en la conclusión SEXTA del dictamen que nos ocupa, se anotó relevantemente lo siguiente:

“... SEXTA.-De acuerdo a los resultados emitidos por el área de Balística Forense, respecto al proyectil deformado localizado en el vehículo marca GMC, modelo YUKON, año 2000, tipo vagoneta 4 puertas, serie [REDACTED], placas [REDACTED] fronterizas del [REDACTED], el cual fue disparado por el arma de fuego tipo revolver remitida por el Representante Social, se establece que el hoy occiso fue lesionado por disparo de arma de fuego dentro del vehículo marca GMC, modelo YUKON...”.

Anotado lo anterior, resulta evidente que en el caso se actualizan las calificativas aludidas, pues el agente activo era superior a la víctima respecto al arma que portaba, la que detonó de improviso en la cara, dando blanco en el cráneo; hecho que ocurrió cuando el ahora occiso viajaba en el asiento del conductor del vehículo de motor marca GMC Yukon, Modelo 2000, color blanco; aprovechando el agresor el momento preciso para ultimar al ahora occiso; por lo que tenía plena conciencia de que no corría riesgo alguno de ser muerto o herido por el ahora occiso, quien acorde a las periciales efectuadas tanto a su cadáver como a los indicios recabados por el Representante Social, se pone de manifiesto que éste no portaba arma alguna, además de que el acto del que fue presa, no le dio tiempo de defenderse ni de evitar el daño que se le causó; circunstancia que sin duda alguna, colocó al agresor en un plano de invulnerabilidad respecto de su adversario, ya que como se reiteró con anterioridad, no corría riesgo alguno de ser muerto o herido por su víctima, quien contrario a ello, recibió en la cara un disparo de arma de fuego, que dio blanco en el cráneo, causándole así su deceso, pues acorde a lo anotado en el certificado de necropsia analizado, la muerte de [REDACTED], obedece a herida perforante de cráneo por proyectil de arma de fuego; de ahí la actualización de los elementos constitutivos del delito de **Homicidio calificado**, materia de acusación ministerial.

III. Tipo penal. En atención a la diversa acusación de la Fiscalía, respecto a la comisión del delito de **Robo con violencia**, ilícito previsto por el artículo 198, en relación con los numerales 203, 204 último párrafo y sancionado en el numeral 201, fracción I, todos del Código Penal, cometido en agravio de las de nombre [REDACTED] y [REDACTED], a juicio del suscrito no se encuentra ni plena ni legalmente acreditado, pues el caudal probatorio que ha sido analizado con anterioridad y que superó la exclusión probatoria, al ser valorado de acuerdo a su enlace lógico, jurídico y natural, adminiculando entre sí unas con el resto de las probanzas, acorde a los principios de valoración contenidos en los artículos 212, 213, 214, 215, 216, 218, 221 y 223 del Código Procesal, dejan de manifiesto que **no** se actualizan en su totalidad los elementos constitutivos del delito de **Robo con violencia**, tipificado en el artículo 198, en relación con el 203 y 204, todos del Código Penal, objeto de acusación Ministerial, siendo los siguientes:

- 1.- una acción de apoderamiento;
- 2.- de cosa ajena;
- 3.- de cosa mueble; y,
- 4.- sin derecho y sin el consentimiento de quien puede otorgar el consentimiento conforme a la ley.

Y sin que esta determinación se contraponga con el criterio asumido al pronunciar el auto de término constitucional, pues no debemos apartarnos del supuesto que para dictar un fallo de esa naturaleza, basta con la presencia de indicios que hagan probable la existencia del delito así como la participación de un sujeto; no así ocurre cuando se está en la etapa de juicio, en la que se requiere de la presencia de pruebas claras y contundentes que no pongan en duda la participación del reo.

Circunstancia que en la especie no acontece, si tomamos en consideración que los indicios en los que se fundó el auto de bien preso emitido en contra del acusado [REDACTED], lejos de ser robustecidos en su contenido, se vieron gradualmente disminuidas en su valor crediticio, dada la exclusión probatoria que a diversas probanzas se efectuó, turnándose las que superaron esa exclusión, insuficientes para sustentar una sentencia condenatoria; de ahí que deberá acatarse lo dispuesto en el Principio de Tipicidad contemplado en el artículo 2 del Código Penal, que determina: "...Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión, si éstas no reúnen los elementos del tipo penal...".

En este apartado, se cita por tener cabida, la tesis de jurisprudencia que a la letra reza:

AUTO DE FORMAL PRISIÓN.- Para motivarlo, la ley no

exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo IV Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989. Pág. 602.
Tesis de Jurisprudencia.

Esto es así, al tener en cuenta que del caudal probatorio que prevalece, sobresale el contenido del **parte informativo** (folio 22-23), rendido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha veintidós de enero de dos mil siete, quienes anotan que fueron informados a las 00:30 horas, por personal de paramédicos de [REDACTED], de la existencia de una persona sin vida sobre el [REDACTED], y que en el lugar, entrevistaron a quienes dijeron llamarse [REDACTED] y [REDACTED], quienes lejos de dolerse de algún apoderamiento ilícito en su contra, expusieron a los agentes aprehensores los hechos en los que resultó sin vida el conductor del vehículo de motor tipo minivan, color blanco, marca GMC al parecer safari, y que además, el sujeto responsable había emprendido la huida a bordo de ese automotor, esto, posterior a detonar un arma de fuego en contra de su conductor, a quien bajó del vehículo para emprender la huida; empero, nada aportan respecto al apoderamiento materia de acusación ministerial.

Informe policiaco que se pondera como prueba innominada y se le otorga un valor indiciario, al tenor del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales, respecto al hecho que a los suscriptores les consta en forma directa, en este caso, como primeros respondientes, arribaron al lugar de la escena del delito del tipo penal de Homicidio calificado, comunicando al Representante Social de la existencia del cuerpo sin vida de la víctima; entrevistaron además, a las testigos presenciales del mismo, sin embargo, nada se advierte de este informe respecto a que las de nombre [REDACTED] y [REDACTED], hubieran expuesto algún apoderamiento ilícito cometido en su perjuicio, a fin de tener esa manifestación como un indicio; pues ante la exclusión que de su declaración se efectuó, en atención al cumplimiento al fallo protector concedido al hoy acusado, no existe dato alguno a fin de tener por demostrado estos elementos, como tampoco del contenido de la diligencia de fe de cadáver, realizada a la víctima del delito de homicidio, que si bien es

cierto, esta probanza arrojó múltiples indicios para demostrar este ilícito, cierto es, que nada aporta respecto a evidenciar algún apoderamiento.

Tampoco pasa por desapercibido, porque prevalece en el sumario, la diversa diligencia de fe de vehículo de motor, respecto al automotor marca GMC Yukon, color blanco, modelo 2000, que acorde a la constancia del órgano investigador (folio 36), se tuvo conocimiento que fue abandonado en el domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED], del [REDACTED]; sin que se soslaye el hecho de que en dicha diligencia, el Representante Social tuvo a la vista diversos objetos como carteras y credenciales tanto bancarias y escolares a nombre de [REDACTED] y [REDACTED]; indicio que en otras circunstancias, podría ponderarse para demostrar que el sujeto activo, posterior de privar de la vida al conductor del vehículo tipo minivan, marca GMC, color blanco, emprendió la huida, cargando además los objetos materia de apoderamiento y en su huida, los dejó abandonados en el interior del vehículo. Sin embargo, esa afirmación no encuentra sustento alguno, pues se insiste, ante la denuncia inexistente de las antes mencionadas, debido a la exclusión que se efectuó, nada revela o justifica la existencia de esos objetos en el interior del vehículo fedatado.

En igual medida, y para infortunio de la Fiscalía, en nada se avanza para variar el sentido de este fallo, con las declaraciones de los entonces indiciados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], que prevalecen las emitidas en vía de declaración preparatoria, en las que de manera coincidente, se advierte que expusieron su dicho encaminado a demostrar que el día 21 de enero de 2007, entre las 23:00 horas y las 00:30 horas del día 22 del mismo mes y año, se encontraban en el domicilio que habita el acusado y [REDACTED], estaban conviviendo con las de nombre [REDACTED] y [REDACTED] y otros sujetos a quienes habían conocido momentos previos en un bar ubicado en el [REDACTED]; que trascurrido un tiempo, [REDACTED] se retiraron del lugar a bordo de su vehículo marca Cherokee, mientras que el resto del grupo, se quedó en el lugar.

Siendo categórica la indiciada [REDACTED], en precisar de manera conducente al dar contestación a las preguntas de las partes, que cuando se retiraban [REDACTED], el activo les pidió raite para ir a comprar unas cervezas, y abordó en compañía de otros sujetos, el vehículo que éstas conducían, regresando como una hora y media

más tarde únicamente el activo y sus acompañantes, sin vehículo y sin [REDACTED].

Declaraciones que se valoran con suficiencia probatoria, al tenor del artículo 213 del Código de Procedimientos Penales, valorándose como indicio, al tenor del numeral 223, del mismo ordenamiento legal invocado, pues como se precisó, de estas declaraciones en la parte que prevalece, se advierten indicios para justificar el diverso delito materia de acusación, más no así, el ilícito de apoderamiento que en este apartado nos ocupa, pues estos indiciados no exponen las circunstancias ocurridas en el trayecto en el que [REDACTED] eran acompañadas por el sujeto activo en el vehículo marca Cherokee.

Por último, nada se obtiene para actualizar estos elementos, de las múltiples diligencias de ratificación de dictámenes periciales celebradas durante el proceso, las cuales van enfocadas a dar certeza y seguridad jurídica a esos dictámenes realizados durante la investigación de estos hechos y que no fueron materia de exclusión, alcanzando con ello, valor probatorio en los términos del artículo 213, al reunir los requisitos y exigencias que para su elaboración precisa el diverso numeral 179, ambos de la ley de la Materia.

Ante estas circunstancias, se concluye que dada la exclusión efectuada al caudal probatorio obrante en el sumario, esencialmente a las denuncias de [REDACTED] y [REDACTED], nos encontramos en un panorama desolador, pues las pruebas que superaron la exclusión, resultan insuficientes para demostrar los elementos constitutivos del delito en estudio, de ahí que resulta ocioso entrar al estudio de la responsabilidad penal en la que hubiera incurrido el ahora acusado [REDACTED], por el que formula acusación la Fiscalía por la comisión de estos hechos; por lo que a efecto de no conculcar las garantías y Derechos Fundamentales que consagra la Constitución y los Tratados internacionales, elevados a Ley Suprema, al tenor del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en reparación a la lesión jurídica, resulta procedente la aplicación del Principio de Derecho contenido en el artículo 2 del Código Penal, que reza: "...nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión si éstas no reúnen los elementos del tipo penal..."; por lo que surge la excluyente del delito contenida en el artículo 23, apartado "A", fracción II del Código Penal, relativo a la Atipicidad, y que se actualiza cuando falta alguno de los elementos esenciales del tipo penal, como en el caso acontece; de ahí que resulta procedente absolver como **SE ABSUELVE** al

acusado [REDACTED], de la acusación que en definitiva planteó en su contra la Representación Social, al atribuirle una responsabilidad penal en la comisión del delito de **Robo con violencia**, tipificado en el artículo 198, en relación con el 204, ambos del Código Penal, por lo que **se decreta su inmediata y absoluta Libertad**, única y exclusivamente por lo que a este delito se refiere.

III.- RESPONSABILIDAD PENAL PLENA.- Habiéndose demostrado la existencia del delito de **Homicidio Calificado**, por el cual formula su acusación la Fiscalía, al tipificar los hechos que conforman esta causa penal en los dispositivos contenidos en los artículos 123, 148 fracción I y 149, todos del Código Penal, obtenemos que la conducta que la constituye es de carácter antijurídico, al lesionar el máximo bien jurídico tutelado por la norma en agravio de [REDACTED], al haberlo privado de la vida.

Acción que a todas luces se aparta de las causas de exclusión de delito que contempla el artículo 23 del Código Penal, resultando así una conducta típica, antijurídica, punible y culpable que en definitiva le es atribuible a título de culpabilidad penal al hoy acusado [REDACTED], y por ende, apta para justificar su responsabilidad penal plena, en grado de autor directo al tenor de lo dispuesto en la fracción I del artículo 16 del Código Penal; acción que le es imputable a título doloso, al tenor del artículo 14, fracción I del mismo ordenamiento legal invocado, que dispone lo siguiente:

“...Artículo 14: Los delito se pueden realizar, dolosa, culposa o preterintencionalmente:

I.- Obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley...”.

De este precepto, se desprende que el dolo se constituye por dos elementos: uno intelectual y otro volitivo; y así el **primero** de éstos, parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no se puede querer lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería la realización de un hecho previsto por la ley como delito, es necesario dejar asentada la existencia de un conocimiento previo; esto es, se refiere a que el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan esa acción como delito. Además, se debe precisar que este conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y

normativos del tipo, no así respecto a los subjetivos.

Mientras que el **segundo elemento** (volitivo) se refiere, a que para que exista dolo, no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos y normativos, sino que es necesario además, querer realizarlos; **por tanto, la dirección del sujeto hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo;** de ahí que se integran en el dolo, el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

En consecuencia, la comprobación del dolo requiere necesariamente de la acreditación de que el sujeto activo tenga conocimiento de que el proceder es un acto prohibido, y que quiere la realización del hecho descrito por la Ley.

En apoyo a este raciocino, es dable recurrir al contenido de la tesis número CVI/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de dos mil seis, página 206, bajo el siguiente rubro: “Dolo directo, sus elementos”.¹

En congruencia con la exposición anterior, se afirma que el actuar del hoy acusado, fue doloso en los términos del artículo 14, fracción I del Código Penal, pues del análisis de las probanzas del sumario que integran la causa penal en estudio, se deduce razonablemente que éste tenía plena conciencia y conocimiento de que es delito realizar la conducta que se le imputa, ésta es, privar de la vida a una persona; por lo que atendiendo a la lógica y máximas generales de la experiencia, no obstante ello, tuvo la voluntad y decisión de realizar la conducta típica, queriendo el resultado que a la postre se dio.

De ahí que en la acción de [REDACTED], medió un actuar volitivo y consciente, que causó una mutación en el exterior con resultado típico en la ley penal, lo que demuestra que no se acreditó en su favor alguna causa de excluyente de delito, como lo son atipicidad, justificación e inculpabilidad; por lo que la conducta por él ejecutada, es antijurídica, al no existir constancia en autos de que el hoy justiciable se encontraba amparado en alguna de las mencionadas causas.

Tampoco se probó en el sumario que al momento de consumarse el acto antijurídico, careciera de la capacidad de comprender el

carácter ilícito de ese hecho y de conducirse de acuerdo a esa comprensión; menos se justificó la existencia de algún error de prohibición que le hiciera creer que su conducta era lícita, máxime que de las constancias que integran el sumario, se advierte que actuaron en un margen de libertad, al no mediar coacción o violencia en su contra.

Aunado a su mayoría de edad, toda vez que rebasa los dieciocho años, de igual modo no se demostró que en el momento de cometer el delito de referencia, padeciera algún trastorno mental transitorio o que padeciera desarrollo intelectual retardado, al no haber prueba en contrario; por lo tanto, contaba con la capacidad psíquica de motivarse de acuerdo a la norma, así como que también tuvo conciencia de la antijuridicidad del hecho típico cometido, y le era exigible otra conducta, ya que pudo ajustarse a la norma prohibitiva y actuar conforme a derecho y al no hacerlo, su comportamiento le es reprochable a título penal, estimándose así, acreditada su responsabilidad.

Determinación a la que se arriba, a partir del análisis exhaustivo del caudal probatorio que prevalece, obrante en el sumario al tenor de los Principios de Valoración de la Prueba, contenidos en el Capítulo IX de la Ley Adjetiva de la Materia, del que resalta la responsabilidad penal en la que incurrió el acusado [REDACTED], en la comisión del delito que le imputa la Fiscalía, en la modalidad de autor directo, al tenor del artículo 16 fracción I del Código Penal.

La conclusión que se emite, deriva del valor probatorio que se asigna a las probanzas que conforman los autos y que superaron la exclusión probatoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales, a partir de la **prueba circunstancial**, ya que si bien es cierto que dada la naturaleza del delito que nos ocupa, es susceptible de acreditar a través de pruebas directas, sin embargo, cierto es también, que en el caso se adolece de ellas dada la exclusión probatoria que se llevó a cabo, empero, nada impide que de la existencia de los hechos acreditados, se deduzca la existencia de los diversos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 223, en armonía con el diverso 213, ambos del Código Adjetivo Penal.

En efecto, en el caso concreto aplica plenamente la prueba circunstancial, la que surge de la concatenación de los indicios de acuerdo a su enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la

verdad que se busca, hasta elevarlos al rango de prueba plena, tal y como lo regula el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal, del cual se trascribe su contenido.

***Artículo 223.- Prueba circunstancial.-** Los Tribunales según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la verdad por conocer o que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.*

Esto es así, al tener en cuenta como **verdad conocida**, que la víctima [REDACTED], perdió la vida el día 21 de enero de 2007, entre las 23:00 horas y las 00:30 horas del día 22 del mismo mes y año, cuando se encontraba a bordo del vehículo de motor marca GMC Yukon, Modelo 2000, color blanco, en las inmediaciones del domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con dirección de [REDACTED]; deceso que ocurrió producto de haber recibido en su rostro un disparo de arma de fuego, que dio blanco en el cráneo, ocasionando la muerte debido a herida perforante de cráneo por proyectil de arma de fuego, acorde al contenido del certificado de necropsia que así lo demuestra. Acción que sin duda alguna, fue ejecutada de manera directa por [REDACTED] [REDACTED], siendo ésta la verdad que se busca y se afirma, a todas luces florece en este fallo.

La conclusión que se emite, deriva inicialmente del contenido del **Parte informativo** con número de folio 095/2007, de fecha veintidós de enero de dos mil siete, rendido por los oficiales Roberto Bravo Peña y Mario *****o González Veytia, quienes de manera sustancial expusieron en el mismo, que el día en cita, al efectuar su servicio de inspección, seguridad y vigilancia, correspondiente al tercer turno comprendido de las 21:00 a las 06:00 horas, **y siendo las 00:30 horas**, fueron informados vía telefónica por parte de personal de paramédicos de [REDACTED], de la existencia de una persona sin vida, a la altura del [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED]; por lo que se trasladaron al lugar antes referido, donde tuvieron contacto con el personal actuante del Representante Social y unidades de la policía municipal [REDACTED], quienes les informaron de la presencia del cuerpo de una persona sin vida, la cual presentaba visiblemente una herida producida por arma de fuego con orificio de entrada en el pómulo izquierdo y orificio de salida en la región occipital.

Anotan además los oficiales, que a una distancia de 30 metros

aproximadamente del lugar, se encontraba un vehículo automóvil tipo vagoneta marca Jeep Cherokee, color gris, modelo 1933, con placas de circulación [REDACTED], servicio particular del [REDACTED], con número de serie [REDACTED], así como dos personas de [REDACTED] ([REDACTED]), testigos presenciales y víctimas aparente de los hechos de nombres [REDACTED] y [REDACTED], quienes proporcionaron sus datos personales y manifestaron a la autoridad ministerial, así como a los suscriptores, que ese mismo día, salían del lugar denominado como [REDACTED] ([REDACTED]), [REDACTED] y al disponerse a abordar el vehículo de su propiedad automóvil tipo Jeep Vagoneta, se percataron que dejaron las llaves en el interior, por lo que dos personas del sexo masculino se acercaron con el aparente propósito de ayudarlas, logrando abrir el vehículo; que posteriormente, fueron amagadas con arma de fuego tipo revólver, siendo que el sujeto que portaba el arma, le ordenó subirse al vehículo en cuestión; por lo que ante tal intimidación obedecieron, ordenándoles el sujeto agresor, que se dirigiera por la [REDACTED] y en algún lugar no precisado, que retomara la autopista, siendo que a la altura del [REDACTED], el sujeto le indicó nuevamente que se regresara en [REDACTED] por la misma autopista y al pretender cruzar dicha vía, por el paso divisorio existente en ese lugar, el vehículo se embancó y en esta situación, su agresor le ordenó a la de nombre [REDACTED] N., le marcara el alto al vehículo más próximo a ellas, siendo que en esos momentos se acercó un vehículo al parecer tipo minivan GMC, subtipo safari color blanco, al cual uno de los sujetos referidos se dirigió a su conductor (ahora occiso) amenazándolo con el arma que portaba y disparándole a la cabeza despojándolo del vehículo y dándose a la fuga con rumbo hacia el Sur, por la misma autopista; de ahí que los oficiales rindieron el parte vía denuncia.

Informe policiaco que se pondera como prueba innominada y se le otorga un valor indiciario al tenor del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que como primeros respondientes, tuvieron conocimiento de los hechos que nos ocupan, al haberse trasladado hasta el domicilio precisado en el que se encontró el cuerpo de la víctima de estos hechos, dando denuncia de ello; además de que fueron informados de manera directa por quienes presenciaron estos hechos; por lo que en esas condiciones es dable valorar su dicho con el rango de testimonio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 en armonía con el numeral 221 de la Ley Instrumental, en razón de que puede decirse que esa acción al ser afirmada por estos elementos policiacos, que actúan con imparcialidad respecto a la tarea asignada en la prevención delictiva y por la función que desempeñan como agentes de autoridad tienen el criterio para apreciar el hecho;

que conocieron a través de los sentidos y no por inducciones de otros, connotándose sus atestos claros y precisos, sin dudas ni reticencias, no avalándose que hayan sido obligados o impulsados por engaño, error o soborno.

Es aplicable la jurisprudencia 255, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 144, Tomo II, parte SCJN, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Séptima Época, que dice:

POLICÍAS APREHENSORES VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.-

Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron.

255

Séptima Época:

Amparo directo 444/72. Ramón Rodríguez Rochín y otros. 14 de junio de 1972. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1106/72. Marcelino Canche Che. 28 de julio de 1972. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3944/72. Pedro Hurtado López. 27 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5396/73. María Campos Navarro. 18 de marzo de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2273/74. Antonio y José López Salgado. 24 de octubre de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Como actuación subsecuente, se abona a esta cadena de indicios, el contenido de la **diligencia de traslado de personal y fe de cadáver**, efectuada por el personal actuante del C. Agente del Ministerio Público, el cual obra a folio 5 y siguiente del sumario; actuación de la que consta que el órgano investigador, se constituyó física y legalmente en el domicilio antes precisado¹, acompañado por personal adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado; lugar en el que dio fe de tener a la vista, específicamente en camellón central de la carretera, sobre tierra, el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino que se encuentra en posición decúbito lateral derecho, con la cabeza orientada al Noroeste, los pies al Sureste, los brazos separados del cuerpo, dando fe de la vestimenta y su media filiación, acorde a lo anotado en el acta respectiva. Apuntó también el órgano investigador, que al examinar el cuerpo, se aprecia, ausencia total de conciencia, reflejos oculares y medulares al no responder las pupilas a los estímulos de luz y opacidad de la vista; falta de respiración espontánea, ante la ausencia del movimiento rítmico corporal; al tacto no se aprecia pulso; su temperatura es igual a la del medio ambiente; no presenta rigidez cadavérica, no marcada palidez cadavérica; todos los signos indicativos de que se trata de una muerte real y reciente,

además de que **al examinar el cuerpo en busca de lesiones** se observa **una herida producida al parecer por proyectil de arma de fuego** con entrada en región de pómulo izquierdo de aproximadamente .5 X .6 milímetros, con tatuaje de 2 X 2 centímetros y salida en región Occipital.

Diligencia de la que se advierte de manera preponderante, que el órgano investigador tuvo conocimiento que se encontraban en el lugar inspeccionado, las [REDACTED] de nombre [REDACTED] y [REDACTED], quienes en ese acto, expusieron los hechos a los agentes investigadores, precisando que se encontraban de [REDACTED] [REDACTED], y al salir del [REDACTED], se percataron que dentro de su vehículo marca Jeep Cherokee, modelo 1995, color arena, placas [REDACTED], de California, habían dejado las llaves; por lo que en ese momento se les aproximaron un grupo de personas para auxiliarla, logrando abrir el vehículo y además las invitaron a una fiesta a la [REDACTED], por lo que aceptaron y se fueron acompañadas de cuatro sujetos más en su vehículo, también iba otro vehículo marca Expedition, color rojo, con dos mujeres y dos hombres; que llegaron al lugar en el que estuvieron conviviendo y al retirarse estas féminas, un sujeto les dijo que lo llevaran a comprar más cerveza, por lo que en compañía de este sujeto y dos más, abordaron el vehículo conducido por la de nombre [REDACTED] N., ocupando el asiento del copiloto **un sujeto de** [REDACTED] [REDACTED], mientras que su amiga [REDACTED] N., venía en el asiento trasero acompañada de los dos sujetos del sexo masculino; que en determinado momento, el copiloto sacó un arma de fuego y les roba su bolsa a las dos, y a virtud de que sus acompañantes discuten con el sujeto, éste toma el control del volante, a la vez que detona el arma al aire, al sacarla por la ventana, para amedrentarlos. Que el sujeto siguió conduciendo y al mirar las luces de la caseta de cobro, da la vuelta del vehículo, a fin de regresar hacia el Sur, sin embargo, se embancó en el camellón, motivo por el que ordenó a [REDACTED] N., solicite auxilio, siendo así como el conductor de un vehículo tipo vagoneta, color blanco, detuvo la marcha, ofreciéndole ayuda, y que la antes mencionada aprovechó para decirle que el sujeto estaba armado, quien en ese momento se dirigió hacia el conductor y le disparó en el rostro, por lo que todos corrieron, percatándose que el sujeto abordó el vehículo del occiso en compañía de los otros dos sujetos que lo acompañaban y emprendieron la huida.

Actuación ministerial que a juicio de este Juzgador, reúne a su favor los requisitos exigidos por el numeral 161 del Código de Procedimientos Penales vigente, mismo que señala: "*Será materia de*

inspección todo aquello que pueda ser apreciado directamente por la Autoridad que conozca del asunto. La inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad con la asistencia del Ministerio Público o del Juzgador según se trate de la Averiguación o del proceso..."; de ahí que se valore esta diligencia al tenor de los artículos 213 y 218, ambos de la Ley Adjetiva Penal, debido a que se practicó con apego a los requisitos legales que marca nuestra legislación, al haberse celebrado por el C. Agente del Ministerio Público, asistido de su Secretario de Acuerdos, investido de fe pública y de la facultad que para ello le confiere la Constitución, quien levantó el acta circunstanciada sobre todo lo observado a la vista materia de inspección, con apego a lo dispuesto en el artículo 161, en armonía con el 162, ambos del Código de Procedimientos Penales. Robustece esta valoración, la tesis aislada que a la letra reza:

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR.-

No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial aplicadas por el ministerio Público federal carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas y practicadas, en el periodo de instrucción, al respecto debe mencionarse que la ley orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo tercero fracción I reglamenta las facultades que sobre el particular concede la constitución al ministerio público federal para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es la facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de la potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmado o practicado durante el periodo de instrucción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XI, Febrero de 1993. Pág. 280. **Tesis Aislada.**

Diligencia de la que se obtiene, que la autoridad investigadora tuvo conocimiento de estos hechos directamente por quienes los presenciaron, siendo las de nombre [REDACTED] y [REDACTED], quienes se encontraban en el lugar en el que yacía la víctima, quien de las constancias del sumario se pone de manifiesto que se logró su identificación bajo el nombre de [REDACTED], de [REDACTED] de edad, acorde al contenido de las diligencias testimoniales a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], quienes ante el Servicio Médico Forense lo identificaron como su hijo y sobrino respectivamente; de ahí que se valoren sus testimonios al

tenor del artículo 213 y 221, ambos del Código de Procedimientos Penales.

Probanzas que adminiculadas entre sí, al tenor de la prueba circunstancial, al tenor del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales, permiten demostrar que el día 21 de enero de 2007, entre las 23:00 horas y las 00:30 horas del día 22 del mismo mes y año, en las inmediaciones de la [REDACTED], específicamente en el tramo [REDACTED], un sujeto del sexo masculino, de aproximadamente [REDACTED], “[REDACTED]”, [REDACTED], detonó un arma de fuego en contra de [REDACTED], que dio blanco en el rostro, causándole las lesiones que a la postre acarrearón su deceso, acorde al contenido del **certificado de necropsia**¹, en el que los peritos médicos anotan que la causa determinante de la muerte de [REDACTED], obedece a una herida perforante de cráneo por proyectil de arma de fuego.

Certificado al que se le concede valor probatorio en los términos del artículo 213, al reunir los requisitos y exigencias que para su elaboración precisa el diverso numeral 179, ambos de la ley de la Materia, máxime aún, que obra su ratificación durante la etapa procesal; de ahí que se considere una prueba perfecta que alcanza certeza y seguridad jurídica, por ende, dable de valorarse en este fallo.

La identidad del sujeto agresor que fue aportada por las de nombre [REDACTED] y [REDACTED], en la diligencia de fe de cadáver, sin duda alguna corresponde al acusado [REDACTED], por ende, se tiene como ejecutor directo de esos hechos delictivos, al tenor del artículo 16 fracción I del Código Penal, pues esta afirmación cobra relevancia jurídica al adminicular la **ficha signalética** que se recabó al acusado mediante el sistema administrativo del Centro de Reinserción Social; constancia en la que aparece en el apartado de “datos generales” que cuenta con una edad de [REDACTED] que dijeron las reportantes; que cuenta con la siguiente media filiación: estatura de [REDACTED]; apreciándose de la fotografía que aparece al margen superior derecho, que el cabello lo trae [REDACTED], como así lo expusieron las reportantes); se advierte además, de manera relevante en el apartado de “señas particulares”: “... [REDACTED] [REDACTED]...”.

Media filiación y señas particulares como el [REDACTED], que son mencionados en la diligencia de fe de cadáver y que fueron atribuidas al autor material de estos hechos; por lo que a juicio del suscrito, esta ficha signalética se valora al tenor del artículo 213, en armonía con el 215, ambos del Código de Procedimientos Penales, y que al ser un documento público hace prueba plena, al haber sido

rendido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y atribuciones conferidas por la Ley.

Documento público que se abona como indicio para demostrar la identificación del acusado como el sujeto ejecutor de estos hechos, máxime aún, que se agrega como un eslabón más en la cadena de indicios, la versión de la de nombre [REDACTED], quien en momento determinado el Representante Social asignó el papel de indiciada en estos hechos y quien en vía de declaración preparatoria, respecto a aquella manifestación que superó la exclusión, puso de manifiesto que cuando salió de la discoteca que está a un lado del [REDACTED], lo hizo acompañada de [REDACTED] N., dos primos de éste, de los que sabe que uno de llama [REDACTED], [REDACTED] del que desconoce su nombre y de las "[REDACTED]", quienes no encontraban las llaves de su vehículo tipo Cherokee; expuso además, que el que refiere como [REDACTED], se fue a comprar cervezas, mientras que el primo del que desconoce el nombre en compañía [REDACTED], cruzaron la calle para ver qué pasaba con el vehículo Cherokee, para ello, manifiesta esta indiciada se quedó dentro de su vehículo marca Expedition, color rojo, en compañía de [REDACTED] N., quien le abrió la puerta a sus primos y éstos ya venían acompañados del que sabe se llama [REDACTED] N., y su esposa.

Declaración que se valora con suficiencia probatoria, y en el caso se abona como indicio en contra del acusado, al tenor del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales, pues si bien es cierto, hasta este momento de su dicho únicamente refiere que el acusado se unió al grupo con el que se encontraba departiendo, al referir que miró a los primos llegar con [REDACTED] N., y su esposa; cuestión que no entraña ningún matiz delictivo, sin embargo, cierto es, que al dar contestación al interrogatorio de las partes, puso de manifiesto que como a las once o doce de la noche (del día 21 de enero de 2007), el hoy acusado salió del domicilio en el que se encontraba y lo hizo en el carro de "las muchachas", siendo un vehículo Cherokee, y que cuando regresó, lo hizo sin las muchachas y sin el mencionado vehículo.

También esta indiciada fue cuestionada respecto a que expusiera en **qué lugar se quedó cuando [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y otro muchacho salieron con [REDACTED]**; a ello dio como respuesta, que se quedó en el domicilio en compañía de [REDACTED] N., junto a la fogata y estaban platicando.

Declaración que se valora con suficiencia probatoria y se abona como indicio en contra del acusado, al tenor del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales, y cuyo contenido pondera que esta indiciada se percató de que [REDACTED], se retiró de la velada en compañía de las [REDACTED], abordando el vehículo de éstas, siendo el marca Jeep Cherokee, que ello ocurrió el día veintiuno de enero de dos mil siete, entre las once o doce de la noche, y que regresó como una hora y media después, "sin las muchachas y sin el vehículo Cherokee".

Circunstancias que precisa esta indiciada, resultan relevantes para corroborar el sentido del fallo que se emite, pues se afirma que en el tiempo que alude [REDACTED] que se retiró el acusado del domicilio en el que estaban conviviendo, que lo hizo con las [REDACTED] y en el vehículo de éstas, se afirma que en ese lapso cometió estos hechos, pues retomando el contenido tanto del parte informativo rendido por la policía preventiva, así como los datos recabados en la diligencia de fe de cadáver, se corrobora el hecho de que un sujeto del sexo masculino, de aproximadamente [REDACTED] [REDACTED], “[REDACTED]”, [REDACTED], media filiación y señas particulares que sin duda alguna son con las que cuenta el hoy acusado [REDACTED], de manera directa detonó un arma en contra de la víctima [REDACTED], quien al momento del ataque estaba a bordo del vehículo de motor marca GMC Yukon, Modelo 2000, color blanco, con placas número [REDACTED], en el asiento del conductor; ataque que dio blanco en el rostro, causándole lesiones en el cráneo que a la postre acarrearón su deceso, como se anotó en el certificado de necropsia recabado, en el que los peritos médicos anotaron que la causa determinante obedece a herida perforante de cráneo por proyectil de arma de fuego.

Esta afirmación que se emite, encuentra sustento además, en el contenido de la diligencia de **traslado de personal y fe de vehículo de motor**, respecto al vehículo marca GMC Yukon, Modelo 2000, color blanco, con placas número [REDACTED]; unidad motriz de la que retomando la totalidad de la declaración de los testigos de identidad, se pone de manifiesto que era la que conducía la víctima [REDACTED], y a la que se hace referencia en el parte informativo; vehículo del que el órgano investigador tuvo noticia de su abandono, acorde a la constancia a folio 36 de autos, por lo que se trasladaron hasta el domicilio ubicado en [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED], en el que dieron fe del referido automotor; resaltando de manera relevante, que **presenta manchas hemáticas en su interior**, específicamente en la consola que se encuentra en medio de los asientos delanteros; **apreciaron además, que el vehículo presentó dos abolladuras en el capacete, las cuales fueron producidas al parecer por proyectil de arma de fuego.**

Diligencia en la que se dio fe, entre otras cosas, que se encontró una cartera color negro, al parecer de piel, con la leyenda “Tommy Hilfiger”, que contiene diversa documentación a nombre de la víctima [REDACTED], tales como Licencia de automovilista, Credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, credencial escolar expedida por [REDACTED], que acredita a [REDACTED] como estudiante de la [REDACTED]; dieron fe además, de una [REDACTED] y tarjeta bancaria “[REDACTED]”; circunstancias que en su conjunto permiten ponderar que en efecto, la víctima de estos hechos, viajaba en el vehículo fedatado momentos previos a ser privada de la vida.

Aseveración que se emite con sustento en el contenido de los diversos dictámenes periciales que derivaron de esa actuación ministerial y cuya comparativa demuestra que el ahora occiso [REDACTED], viajaba en el interior del vehículo de motor marca GMC Yukon, Modelo 2000, color blanco, con placas número [REDACTED]; pues en primer término se tiene el **Dictamen Químico Biológico, (folio 265)**, en cuya parte que superó la exclusión, se obtuvo que la muestra de sangre recolectada al ahora occiso en las inmediaciones del servicio médico forense, corresponde al [REDACTED] “[REDACTED]”; mientras que en el diverso **Dictamen Químico Biológico, (folio 184)**, se concluyó que la mancha pardo rojiza recabada del muestreo realizado al vehículo marca GMC Yukon, antes descrito, corresponde al mismo [REDACTED] del occiso de estos hechos, siendo del tipo “O”.

Dictamen que fue debidamente ratificado ante la autoridad judicial en diligencia visible a folio 647 del Tomo I, en la que a preguntas del defensor particular, su suscriptor explicó la diferencia entre el resultado del [REDACTED] “O” y “[REDACTED]”, a lo que dio como respuesta que las dos pertenecen al mismo [REDACTED], solo que en la segunda, se está reportando el factor RH, en la primera no se reporta, porque la sangre se trabajó en seco, es otra técnica.

Comparativa hemática que fue tomada en cuenta por los suscriptores del **Dictamen en materia de Criminalística de Campo¹**, adscritos a la Dirección de Servicios Periciales, quienes participaron en la diligencia ministerial antes precisada; dictamen que en la conclusión “cuarta” se anotó lo siguiente:

“... De acuerdo a los resultados emitidos por el Laboratorio Estatal, en lo referente a la tipificación sanguínea del occiso², así como de la imagen hematoscópica localizada en medio de los asientos delanteros del vehículo automotor marca GMC, modelo YUKON, año 2000, tipo vagoneta 4 puertas, serie [REDACTED], placas [REDACTED] fronterizas del [REDACTED], dando como resultado “O” [REDACTED], se establece que el hoy occiso se encontraba dentro de dicho vehículo cuando es lesionado por proyectil de arma de fuego...”.

Y en este tenor, dada la inspección realizada por los expertos técnicos, esta pericial establece **la posición víctima-victimario**, acorde a lo expuesto en la conclusión décima, que reza:

“... En base a las características de las herida producidas por proyectil de arma de fuego localizadas en la región cefálica del occiso, y tomando como base el trayecto mencionado en el certificado de necropsia, mismo que a continuación se describe, para establecer la posición víctima-victimario: lesiones 1 y 4: orificio de entrada en pómulo izquierdo con orificio de salida en occipital derecho, el proyectil sigue un trayecto de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás, **por lo que el victimario se encontraba en un plano inferior y a la izquierda ligeramente frente a**

la víctima apuntando el arma hacia la región frontal izquierda de la víctima...”.

De manera más detallada, el contenido de este dictamen pone de manifiesto contundentemente, que los peritos establecieron una **mecánica de hechos** en la que anotaron que debido a las lesiones que presentó el ahora occiso, así como el análisis a la muestra de sangre encontrada dentro del vehículo de motor tipo vagoneta, marca Yukon, color blanco, pueden determinar que el día 21 de enero de 2007, entre las 23:00 horas y las 00:30 horas del día 22 del mismo mes y año, el hoy occiso [REDACTED], se encontraba dentro del vehículo tipo vagoneta, color blanco, en la [REDACTED], cuando su victimario, que empuñaba un arma de fuego tipo revolver, se acerca al vehículo, abre la puerta y detonó el arma en la región cefálica, procediendo el victimario a bajar de dicho vehículo al hoy occiso, quedando éste sobre el camellón para posteriormente el victimario abordar el vehículo y huir, no sin antes atropellar a la víctima, lo que ocasiona múltiples excoriaciones al occiso en su región corporal, como precisaron en el dictamen rendido, quedando la víctima en el lugar del hecho, donde se dio fue de su deceso.

En apoyo a esta conclusión, se retoma el certificado de necropsia realizado, en el que los peritos médicos anotaron que la víctima **presentó múltiples facturas en su extensión corporal**, lesiones que sin ser perito en la materia, se advierte son compatibles con la acción de atropellamiento; siendo estas lesiones las que precisaron en el punto 6, denominado “cavidad torácica”, en la que se anotó lo siguiente:

“... se levanta la perchera esternal, encontrando fracturas de 1^a, 2^a, 3^a, 4^a, y 5^a, costillas izquierdas por su arco anterior; fracturas de 2^a, 3^a y 4^a, costillas derechas también por su arco anterior...ambos pulmones están contusionados. La víscera cardiaca con hematoma de ventrículo izquierdo...”.

En ese mismo tenor, y no menos importante, se abona a este fallo, el contenido de la declaración del diverso indiciado [REDACTED], emitida en vía de declaración preparatoria, en cuyo párrafo que prevalece, se pone de manifiesto que corrobora el argumento de [REDACTED] en el sentido de que el día y hora de estos hechos, se encontraban departiendo en el domicilio del ahora acusado, y que se percató cuando las muchachas [REDACTED] se quisieron retirar y se salieron de la casa; y al dar contestación a las preguntas de las partes, adujo que en determinado momento todos se salieron del domicilio, a excepción de él y la de nombre [REDACTED] y que cuando expone que “todos”, se refiere a cinco hombres y tres mujeres, y que entre los cinco hombres que alude, entre ellos estaba [REDACTED] N.

En cuanto a la declaración preparatoria emitida por [REDACTED], en

lo que prevalece, únicamente es rescatable para abonar a este fallo, el hecho de que pone de manifiesto que el día de los hechos, un grupo se encontraba departiendo e ingiriendo bebidas embriagantes en su domicilio, en compañía de su esposo [REDACTED] y que entre ese grupo, había dos muchachas [REDACTED], así como la de nombre [REDACTED] N., el de nombre [REDACTED] N., y su primo [REDACTED], que también estaba [REDACTED]. Declara también esta indiciada, que como a las once de la noche, se retiraron las muchachas [REDACTED], [REDACTED] y otro muchacho que no sabe quién era, y se percató que más tarde regresó el de nombre [REDACTED] quien posteriormente se fue con [REDACTED] y [REDACTED] a [REDACTED], abordo del vehículo de motor marca Expedition, color rojo y que como a las dos horas, únicamente regresó [REDACTED] N., quien se quedó en el domicilio al igual que [REDACTED] y posteriormente llegó la policía.

Declaraciones las anteriores que se valoran con carácter de indicio al tenor del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales, de las que se rescata el hecho de que cada uno coloca en ese convivio al hoy acusado, así como a otro grupo diverso, en el que agregan a dos mujeres [REDACTED], siendo categórico en precisar [REDACTED] [REDACTED], que cuando éstas se fueron del lugar, las acompañó el acusado [REDACTED], lo que se abona como indicio para corroborar este fallo, al ser corroborado este dato con el expuesto por la diversa indiciada [REDACTED], que también así lo mencionó y se percató que cuando el acusado regresó al domicilio, lo hizo sin las muchachas [REDACTED] y sin el vehículo Cherokee, demostrándose con la diligencia de traslado de personal y fe de cadáver, que éste quedó embancado en la [REDACTED], cerca de donde yacía la víctima de estos hechos y que a decir de las féminas [REDACTED] en esa diligencia, el acusado emprendió la huida a bordo del vehículo de la víctima, siendo éste marca GMC Yukon, Modelo 2000, color blanco, con placas número [REDACTED], que posteriormente también fue fedatado por el Representante Social, por lo que se pondera que en la huida, el acusado y sus acompañantes abandonaron este vehículo y regresaron a pie al domicilio del convivio.

Sn que pase por desapercibido que respecto a lo narrado por [REDACTED] [REDACTED], quien es categórica en referir que el acusado con quien guarda una relación de concubinato, en ningún momento abandonó el domicilio cuando las muchachas [REDACTED] se fueron del lugar; afirmación que se desestima, atendiendo al grado de parentesco existente con el acusado, por lo que se evidencia que en todo momento pretenderá favorecerlo, de ahí que como se dijo, únicamente se toma en cuenta su dicho para justificar la presencia del acusado en el domicilio en el que se encontraban conviviendo con un grupo de

personas, entre éstas, las [REDACTED] y [REDACTED], el indiciado [REDACTED], la indiciada [REDACTED] y otros sujetos del sexo masculino, poniendo con ello de manifiesto, que previo a estos hechos, existió un convivio en el domicilio del acusado y [REDACTED], y el cual dejó [REDACTED] para abordar el vehículo marca Jeep Cherokee en el que viajaban las [REDACTED], con el desenlace ya precisado.

De ahí el juicio de reproche que en contra del acusado [REDACTED] se emite, en calidad de autor directo, al tenor del artículo 16 fracción I del Código Penal, al haber ejecutado estos hechos por él mismo; no obstante obre en el sumario su **rotunda negativa** respecto a los hechos imputados, toda vez que en vía de declaración preparatoria en lo que prevalece de su dicho, al dar respuesta al interrogatorio de las partes, de manera sustancial pone de manifiesto que el día de estos hechos, arribó a su domicilio a bordo de un vehículo marca Expedition color rojo, que era de la de nombre [REDACTED] N., que lo acompañaba su esposa [REDACTED] N., que también llegaron “[REDACTED]” a bordo de una Cherokee, que una de ellas lo manejaba; y que cuando éstas se fueron, se dio cuenta porque se asomó por la ventana de su traila y miró que prendieron las luces de este vehículo.

Negativa que a todas luces se advierte aislada, pese a que obra en el sumario el testimonio de [REDACTED], (folio 1409-1410), quien fue categórico en exponer que del delito que se le acusa a [REDACTED], no sabe nada, a la vez que manifestó sustancialmente:

“... solo declaro que ha (sic) [REDACTED] lo conozco desde el año dos mil siete, porque llegó deportado junto con otras tres personas, llegaron a una casa de en medio de donde yo vivo, en [REDACTED], lo conocí cuando yo era niño a él, a una muchacha y a uno que le decían [REDACTED], yo me la pasaba ahí con ellos, ellos eran [REDACTED], una vez miré que llegaron unas camionetas, una era una cherokee y una expedition, llegaron más personas o familiares de él, no sé quiénes eran, [REDACTED] me invitó a una carne asada como en el año 2007, en el mes de enero, no recuerdo el día, estuve ahí con ellos como unas 4 o 5 horas, y ya en la noche, cuando ya estaba oscuro, se fueron las personas que menciona, y se quedaron unos, y recuerdo que [REDACTED] me dijo que me fuera a mi casa que porque me iba a regañar mi mamá, por lo que me despedí de [REDACTED] y de su novia, y él se metió a su casa y yo me fui a mi casa y unas personas se quedaron todavía ahí, como a los 10 minutos me fijé por la ventana de mi cuarto, porque pensé que se habían regresado las personas, ya que llegaron varias camionetas, y me espanté, porque se me hizo raro de que llegaron por ellos, y se los

llevaron, se metieron a la casa de [REDACTED] y se lo llevaron al igual que a su pareja, ya que vi cuando lo sacaron de su casa, y ya de ahí no supe nada, sé que eran policías porque traían uniforme y las camionetas en aquel tiempo eran blancas con azul, y ya de ahí no supe nada... hasta ahorita que lo vi en el "[REDACTED]" el día de hoy quince de marzo de dos mil veinticuatro, en la mañana, y de hecho yo no lo reconocí, si no fue él quien me conoció, y es todo lo que sé...".

Declaración que se valora al tenor del artículo 213 del Código de Procedimientos Penales, sin embargo, se desestima su contenido al no reunir los requisitos que para su validación precisa el numeral 221 del mismo ordenamiento legal invocado, pues es categórico este testigo en exponer "que de los hechos no sabe nada", apartándose de la exigencia de la fracción IV del numeral antes precisado, habida cuenta que se advierte parcialidad en su contenido, no solo por el hecho de que afirma conoce al acusado desde hace tiempo con motivos de vecindad, sino por el hecho de que ambos guardan reclusión penitenciaria, siendo evidente que por ese hecho, se advierta cierta camaradería entre ambos, y por ello, pretenda favorecerlo; de ahí la desestimación que a su dicho se efectúa.

Ante tales condiciones, al no haberse demostrado la negativa de [REDACTED], en el sentido de que en todo momento permaneció en su domicilio durante el convivio que ahí se realizó, mientras se ejecutaban estos hechos de los que resultó sin vida la víctima [REDACTED], en la especie se afirma, que de la concatenación de cada una de las probanzas que fueron analizadas, al tenor del artículo 223 de la Ley Instrumental Penal, demuestran de manera plena su responsabilidad penal, pues de manera indiciaria quedó demostrado que una vez que acompañó a las de nombre [REDACTED] y [REDACTED], en el vehículo marca Jeep Cherokee que la segunda en cita manejaba por la [REDACTED] con rumbo al Norte, en determinado momento amagó a sus tripulantes con un arma de fuego, que inclusive detonó inicialmente al aire a fin de amagarlos, tomando el control del vehículo que en el trayecto quedó embancado en el camellón de la mencionada carretera, para posteriormente obligar a [REDACTED] N., que solicitara ayuda a los vehículos que pasaban, siendo así, como el vehículo de motor marca GMC Yukon, Modelo 2000, color blanco, con placas número [REDACTED], pasó por el lugar, y al detener la marcha su conductor, fue agredido por el acusado, quien en un acto investido de ventaja y alevosía, al ser sorpresivo, al tenor del artículo 150 del Código Penal, le detonó en la cara un arma de fuego que acorde al dictamen de balística que se realizó al casquillo percutido encontrado en el vehículo tipo vagoneta, color blanco, se determinó

que fue disparado por un arma de fuego tipo revolver, con las características que ahí precisaron los peritos técnico.

Agresión violenta que causó en la víctima lesiones que acarrearón su deceso, acorde al certificado de necropsia recabado, en el que reza que la causa de la muerte de [REDACTED], obedece a herida perforante de cráneo por proyectil de arma de fuego.

De ahí el juicio de reproche que se emite en contra del acusado [REDACTED], al compartirse el criterio que al respecto hace valer la Fiscalía en su pliego de conclusiones, al evidenciarse que el principio de Derecho fundamental de Presunción de Inocencia que Constitucional y Procesalmente le asistió durante el proceso, a la fecha ha sido desvirtuado, al demostrarse plenamente su responsabilidad penal en la comisión del hecho imputado, en la modalidad de autor directo, al tenor del artículo 16 fracción I del Código Penal; criterio que se apoya en la siguiente jurisprudencia que a contrario sensu dispone lo siguiente:¹

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

1a./J. 26/2014 (10a.)

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 26/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ante el escenario que se propone con la debida motivación, es válido desatender la propuesta del defensor público en el pliego de conclusiones, ya que contrario a lo alegado, del caudal probatorio que fue objeto de análisis en el considerando anterior, obra nitidez de la existencia del delito de Homicidio calificado, objeto de acusación, así como de la coparticipación del acusado conforme al juicio de culpabilidad ampliamente razonado en este mismo considerando, atento a que los diversos medios de prueba que superaron la exclusión probatoria, se encuentran avalados con el caudal indiciario que obra en el proceso, al concatenarse entre sí, al tenor de la prueba circunstancial, se obtuvo la verdad buscada, en la que el hoy justiciable resulta penalmente responsable del hecho imputado; por ende, resulta acreedor del juicio de reproche que se emite en su contra bajo la modalidad de autor directo, al tenor del artículo 16, fracción I del Código Penal, al haber ejecutado el delito por él mismo, a la vez que se le reprocha una acción dolosa, conforme el numeral 14, fracción I del ordenamiento legal antes invocado.

V. Individualización de la pena. Fincada la plena responsabilidad penal del acusado [REDACTED], como autor directo del delito de **Homicidio Calificado**, para fijar la pena que debe imponérsele, es preciso atender lo señalado en el artículo 69 del Código Penal vigente en la entidad al momento de ocurrir los hechos, que en su texto reza:

“ARTÍCULO 69. Criterios para la individualización de las penas y medidas. El Juez, al dictar la sentencia que corresponda, fijará la pena o medida que estime justa dentro de los límites señalados para cada delito, en base a la gravedad del ilícito y al grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I.- La extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;
- II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

- III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión;
- IV.- La forma de participación del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima;
- V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas y la conducta precedente del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; y
- VI.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando hayan influido en ésta”.

De acuerdo con lo anterior, los criterios o parámetros que quien resuelve debe tomar en consideración al momento de individualizar la pena son, la extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, la naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión, así como la forma de participación del agente en la comisión del delito, su calidad y también la de la víctima, las demás condiciones especiales y personales en que se encontraban el agente activo del delito al momento de la comisión del mismo, siempre y cuando haya influido en éste; sin que al respecto se tomen en consideración las cuestiones anotadas en la fracción V del artículo antes invocado, inherentes a la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales, las económicas y la conducta precedente del sujeto activo, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; ya que estos **son aspectos personales y biográficos del sentenciado**, por lo cual, no se toman en cuenta en base al postulado progresista del **derecho penal del acto**.

Por lo que, en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 constitucional, así como en el uso de las facultades que confiere a la suscrita el 69 del Código Penal vigente en la entidad al momento de ocurrir los hechos, se procede al análisis correspondiente.

Así, es necesario comenzar diciendo que por cuanto hace a la fracción I del artículo 69 del ordenamiento legal en cita, esto es, la extensión del daño causado al bien jurídico que protege la norma o el peligro en que este fue colocado, al tratarse del delito de **homicidio calificado**, ilícito ubicado sistemáticamente en el Código Sustantivo en el título Primero, Capítulo Primero, denominado Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, de ahí que, al tratarse de un delito de resultado, el bien jurídico lesionado por la conducta criminosa desplegada por el acusado, se reduce a la supresión de la vida de [REDACTED], al ejecutarse una acción que por su naturaleza no es susceptible de reparación física, porque la vida no es recuperable ni sustituible, lo que en la especie

se encuentra considerado dentro de la base para el que el legislador estableciera el intervalo de punibilidad correspondiente al delito que nos ocupa, por lo que en esos términos, no es dable tomarlo en consideración en este apartado para individualizar la pena y deberá considerársele un **factor neutro**.

Por lo que hace a la fracción II del numeral en cuestión, que alude a la naturaleza de la acción u omisión que importa la conducta reprochable y los medios empleados, quedó acreditado que se trata de un delito de acción, puesto que el sentenciado desarrolló una actividad voluntaria, como lo fue privar de la vida al pasivo, asimismo, de los medios empleados para ejecutar la acción, no es permisible al juzgador tomar como base para este ejercicio las circunstancias que ya han sido determinadas como parte de un elemento del tipo penal previamente analizado, en consecuencia, deberá estimarse un **factor neutro**.

En relación a la fracción III del indicado artículo, esto es, a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, estas quedaron agotadas a cabalidad en capítulos precedentes, que sirvieron de base tanto para la acreditación del delito como de la responsabilidad de los acusados, en consecuencia, al haber sido determinadas e individualizadas en capítulos anteriores, habrá de considerarse como **factor neutro**.

Ahora, en referencia a la fracción IV del numeral base del presente capítulo, es preciso distinguir que la forma de participación del agente activo al despliegue de la conducta dañosa, deriva de un delito de naturaleza dolosa, de acuerdo al artículo 14, fracción I del Código represivo estatal, esto es así, ya que el acusado tenía pleno conocimiento del resultado criminoso derivado de la ejecución de su conducta, lo cual quiso y aceptó. Respecto a la forma en que intervino en los hechos, se considera que lo fue a título de autor directo, en términos de lo establecido por la fracción I del artículo 16 del Código Sustantivo, al haber ejecutado el ilícito por él mismo; así como su calidad y la de la víctima, respecto que no guardaba ninguna relación con el pasivo, por tanto, al dar valor a la forma de comisión del delito, a la calidad del acusado y la calidad de la víctima, tal como lo precisa el artículo 69 del código represivo vigente al momento de ocurridos los hechos, se considera un **factor negativo**.

Por último, y en lo tocante a la materia de estudio de la fracción VI del artículo en estudio, consistente en las demás circunstancias

especiales y personales en las que el acusado se encontraba al momento de la comisión del delito, al ser desconocidas para quien aquí resuelve, es necesario considerarle como **factor neutro**.

Por tanto, al cabo de ponderar la relación de todos los elementos abordados con antelación, esta juzgadora pondera en el ahora acusados, un grado de culpabilidad: **superior a la mínima e inferior a la media, más próximo al segundo de los extremos**.

Para mejor ilustración del criterio vertido, se utiliza la siguiente gráfica:

El pedimento de sanción por la Institución del Ministerio Público, en el pliego de conclusiones acusatorias es **acorde** a la pena que legalmente le corresponde, al haber solicitado se le aplique la prevista por el artículo 126 del Código Penal vigente en la entidad al momento de ocurrir los hechos, al haberse cometido bajo las calificativas de Ventaja y Alevosía, conforme al artículo 148 fracción I, 149 y 150, todos del ordenamiento legal en cita, quien solicita se tome en cuenta los criterios plasmados en el artículo 69 del referido cuerpo legal.

Así pues, dado que como resultado de la aplicación del arbitrio concedido a esta potestad judicial, situando al aquí sentenciado en un grado de culpabilidad **superior a la minia e inferior a la media, más próximo al primero de los extremos**, se considera apegado a justicia y a equidad, imponer a [REDACTED], la sanción de **Treinta y dos años de pena privativa de la libertad**.

La pena de prisión impuesta, habrá de compurgarla en el lugar que determine el Juez Ejecutor que corresponda, por disposición del artículo 21 Constitucional párrafo tercero, en armonía con los artículos 24 y 25, ambos de la Ley Nacional de Ejecución Penal; en tanto continuará en el Centro de Reinserción Social en el que actualmente se encuentra recluso; sin impedimento que, a petición

del interesado o de la autoridad administrativa del reclusorio, por motivos de sobrepoblación, seguridad, o bien, porque le sea más favorable a los sentenciados, el juez ejecutor considere que la sanción privativa de libertad la continúe compurgando en diverso reclusorio.

La pena privativa de libertad será objeto de vigilancia por la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en el Estado, dependiente de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública, conforme lo dispuesto en los artículos 14 y 15 ambos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, como un mero órgano administrativo instruido por el Juez de Ejecución que corresponda, por tratarse de cuestiones inherentes a la supervisión judicial, al tenor de los lineamientos de los artículos 18 y 21 de la Carta Magna.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 24, 25, 100, 101, 102 segundo párrafo y 103 todos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se deja a los sentenciados en custodia de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en el Estado, dependiente de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario, para los efectos correspondientes; y una vez que esta sentencia sea ejecutoriada, envíese copia certificada al Juez de Ejecución de esta ciudad, para que de inicio el trámite de ejecución respectivo, al tenor del artículo 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Asimismo, se tiene que el sentenciado fue privado de su libertad con motivo de estos hechos, desde el día **el día veintidós de enero de dos mil siete**, fecha que se establece para los efectos del artículo 26 del Código Penal de Baja California, con relación al cómputo integral de la pena privativa de la libertad; por lo que, desde una interpretación sistemática del artículo 119 del Código de Procedimientos Penales de Baja California, la deducción del lapso de prisión preventiva es competencia del Juez de Control especializado en Ejecución Penal, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y la siguiente jurisprudencia¹:

CÓMPUTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA O ARRESTO DOMICILIARIO EN ABONO A LA PENA IMPUESTA. CORRESPONDE A LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN, QUIEN SERÁ AUXILIADO POR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO RESPECTIVO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron puntos contrarios sobre quién es la autoridad responsable de realizar el cómputo de la prisión preventiva o arresto domiciliario para el abono en la pena impuesta conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que de una lectura sistemática de la Ley Nacional de Ejecución Penal, del

Código Nacional de Procedimientos Penales y en cumplimiento a los nuevos lineamientos en el sistema penitenciario, es competencia única del Juzgado de Ejecución realizar el cómputo de la prisión preventiva o arresto domiciliario en abono a la pena impuesta, quien para tal efecto se auxiliará de la información que le proporcionen la autoridad penitenciaria y el Tribunal de Enjuiciamiento.

Justificación: Conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es claro que la individualización de las penas es una facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, a partir de la emisión de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se debe advertir la existencia de una autoridad jurisdiccional específica para la realización del cómputo de las penas, abonando el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplido por el sentenciado. En efecto, la ley de la materia establece de forma clara, en sus artículos 100, 101, 103, 106 y 118, que la o el Juez de Ejecución son los únicos responsables de realizar dicho cómputo, con la información que brinden sobre el particular la autoridad penitenciaria y el Tribunal de Enjuiciamiento, con fundamento en el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su carácter de entes auxiliares en esta actividad.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 323/2022. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 22 de febrero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 143/2021 en el que, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, concluyó que no existe ilegalidad en el hecho de que la autoridad responsable no haya especificado la duración exacta del tiempo de prisión preventiva que debía abonarse a la pena de prisión impuesta porque, conforme al numeral señalado, corresponde a la autoridad penitenciaria determinar el día a partir del cual deberá empezar a computarse la pena privativa de libertad, que incluirá el tiempo en detención, la prisión preventiva y el arresto domiciliario; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 52/2020, el cual dio origen a la tesis aislada II.2o.P.109 P (10a.), de título y subtítulo: "PRISIÓN PREVENTIVA. LA FACULTAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y DETERMINAR CON PRECISIÓN LA FECHA EN QUE SE DARÁ POR COMPURGADA, NO EXENTA AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NI AL TRIBUNAL DE ALZADA DE CUMPLIR CON SU DEBER DE COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2608, con número de registro digital: 2023176.

Tesis de jurisprudencia 86/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de junio de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

V. Reparación del daño. Atendiendo al pedimento de la Fiscalía en su pliego de conclusiones y con fundamento en los artículos 32, 33 fracción II, 34, 35 fracción V y 39, del Código Penal, **se condena** al ahora sentenciado [REDACTED], al pago de la Reparación del Daño a **título de indemnización y Gastos Funerarios** a que hacen referencia los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo; en el entendido que el monto de condena asciende a la suma total de **\$39,950.30 pesos (Treinta y nueve mil novecientos**

cincuenta pesos 30/100 moneda nacional), cantidad que corresponde al equivalente de 730 salarios mínimos¹, a que hace referencia el numeral 502 de la Ley Federal del Trabajo, así como también, al equivalente a 60 salarios mínimos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500 fracción I de la referida ley laboral y 46 del Código Sustantivo de la Materia, que computados a razón de \$50.57 pesos, que es el salario mínimo que regía en el año dos mil siete, época en la que se cometieron estos hechos, arrojan la suma por la cual se emite condena.

Condena que se decreta a favor de los deudos del ahora occiso [REDACTED], quienes deberán justificar su mejor derecho, en los términos del artículo 35 del Código Penal, en armonía con el 501 de la citada ley laboral.

VI).- BENEFICIOS.- No es dable otorgar al sentenciado beneficio alguno, en atención al cuántum de la pena que se impone.

VII).- AMONESTACION.- Amonéstese al sentenciado en los términos del artículo 66 del Código Penal, en virtud del sentido de esta resolución, haciéndole saber las consecuencias del delito que cometió, induciéndolo a la enmienda y advirtiéndole que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia.

VIII).- SUSPENSIÓN DE DERECHOS.- En atención a que el sentenciado es de nacionalidad mexicana, con fundamento en el artículo 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo 198, puntos 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y preceptos 50, 51 y 52 del Código Penal del Estado de Baja California, en razón que de este fallo impone una pena privativa de libertad, se ordena la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes; por lo que habrá de notificarse mediante oficio al Instituto Nacional Electoral, a través del Vocal correspondiente, a efecto de que el sentenciado sea dado de baja del padrón electoral durante el tiempo que dure la pena que se impone en este fallo; asimismo, a las autoridades jurisdiccionales del orden civil y familiar, así como a Notarías y Corredurías Públicas del Estado, para el conocimiento de esta suspensión y efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los

Artículos 14, 16, 18, 20 y 21 Constitucionales; 1 al 9, 12, 14, 16, 25, 66, 69, 86 y 92 del Código Penal; 1 al 12, 151, 152, 156, 212 a 223, 255, 256, 266, 291, 319, 320, 412 y 416 del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- [REDACTED], de generales conocidas en autos **es** penalmente responsable de la comisión del delito de **Homicidio Calificado**, por ello se le condena a la sanción de **Treinta y dos años de pena privativa de la libertad**. La pena privativa de libertad, deberán compurgarla en el Centro de Reinserción Social en el que actualmente se encuentra recluso, quedando a disposición del Juez de Ejecución correspondiente, la cual empezará a partir del día **veintidós de enero de dos mil siete**, fecha en la que fue asegurado con motivo de estos hechos.

SEGUNDO.- [REDACTED], de generales conocidas en autos **no es** penalmente responsable de la comisión del delito de **Robo con violencia**, por el cual lo acusó el Representante Social, por ello se le absuelve de dicha acusación, decretándose su inmediata y absoluta libertad, única y exclusivamente por lo que a este delito se refiere.

TERCERO.- Se **CONDENA** al sentenciado al pago de la reparación del daño, en los términos que indica el considerando de la presente resolución.

CUARTO.- Se niega al sentenciado los beneficios de Ley, en atención al quantum de la pena que le fue impuesta.

QUINTO.- AMONÉSTESE al sentenciado en los términos del artículo 66 del Código Penal, en virtud del sentido de esta resolución, haciéndoles saber las consecuencias del delito que cometió, induciéndolo a la enmienda y advirtiéndole que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia.

SEXTO.- Hágase saber al sentenciado que la Ley le concede el derecho de apelar a esta resolución, y que el mismo es admisible en efecto **Suspensivo**, así como también que tiene un término de cinco días hábiles para interponer el recurso en caso de inconformidad, el cual se computará a partir del día siguiente a la notificación.

SÉPTIMO.- Se ordena la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, atento a los razonamientos que se emiten en el considerando VIII de este fallo.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Remítase copia certificada de esta resolución a las Autoridades Administrativas correspondientes, adjuntándosele los datos de identificación del reo. En su oportunidad y previas las anotaciones correspondientes que se hagan en el Libro de Gobierno, archívese este expediente como asunto concluido.

A S I, definitivamente Juzgando lo sentenció y firma el **C. Juez Segundo de lo Penal, LIC. JOSÉ GARCÍA SUÁREZ,** ante el Secretario de Acuerdos **LIC. CARLOS OMAR BENAVIDES GARCÍA,** quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

*Laura M.***